ARGUMENTACIÓN TÉCNICA

2023



DESCUBRE LOS SECRETOS QUE GUARDA LA REDACCIÓN DE DEMANDAS Y RECURSOS TÉCNICOS

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

PARA ISDAYANI

HAN SIDO 18 MESES DESDE QUE INICIÓ ESTA AVENTURA, DIOS ES RARO ELIGIÓ UN 14 DE FEBRERO PARA EMPEZAR A TRABAJAR Y AQUÍ ESTAMOS.

SI BIEN HEMOS TENIDO PROBLEMAS HAN SIDO MÁS LO MOMENTOS BONITOS Y NO HAY DÍA QUE NO LE DÉ GRACIAS A DIOS DE QUE ESTÉS AQUÍ.

CAMBIASTE MI MANERA DE VER EL MUNDO, DE PENSAR Y ME ENSEÑASTE A SER MÁS PACIENTE, QUE SE APRENDE MÁS CON COMPRENSIÓN Y TERNURA QUE CON GRITOS Y REGAÑOS, MÁS QUE MI ALUMNA ERES MI MAESTRA DE VIDA, SÉ QUE AHORA QUIZÁ NO PUEDAS VER ,PERO SERÁS UNA GRAN AMPARISTA MUCHO MEJOR DE LO QUE YO FUI, ESTOY MUY ORGULLOSO DE TI, DE TODO LO QUE LOGRAS DÍA A DÍAS DESDE AQUEL DÍA AL QUE YO LLAMO “EL DÍA CERO”.

GRACIAS POR NO RENDIRTE, GRACIAS POR SEGUIR CON LA MISMA ACTITUD POSITIVA QUE TENÍAS CUANDO TE CONOCÍ, GRACIAS POR ESTAR CONMIGO CUANDO TODO SE HA TORNADO DIFÍCIL, PERO SOBRE TODO GRACIAS POR NUNCA DEJAR DE CREER QUE DIOS CUMPLE SUS PROMESAS.

TE QUIERO MUCHO MORRITA.

INTRODUCCIÓN

"No sobra decir, que aun cuando los suscritos Magistrados que integramos este tribunal de apelación somos peritos en derecho y conocemos los alcances de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplicamos en nuestras resoluciones, ello no releva a los agraviados de la carga procesal que les corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que contamos los suscritos, no podemos, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el principio de equidad procesal en materia civil y mercantil que por regla general es de estricto derecho."

Fragmento del AMPARO EN REVISIÓN 295/2001, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,

Al respecto me permito citar un fragmento de la contradicción de tesis 187/2017 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“La suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, entre otros casos, cuando por las graves desigualdades sociales del quejoso, o por la gravedad de las consecuencias del juicio (familiar, penal), sería injusto no hacerlo. Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas.”



ARGUMENTACIÓN TÉCNICA EN LA DEMANDA DE AMPARO

En esta obra te enseñaré que sí se debe argumentar y que no en un juicio de amparo basados en la técnica que rige a la materia, para ello me haré servir de diversas tesis aisladas y de jurisprudencia de todas las épocas para que a manera de explicaciones cortas al finalizar la lectura de este libro cuentes con las herramientas necesarias para realizar planteamientos correctos y depurar aquella información carente de relevancia.

AMPARO NÚMERO:

_____EN TURNO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE _____

_____, promoviendo por mi propio de derecho con domicilio en _____y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo para recibirlas indistintamente a _____con cedula profesional _____comparezco para exponer:

PROEMIO

NACIONALIDAD Y EDAD:

Algo que es común en algunas demandas de amparo es especificar la nacionalidad y edad del promovente

empleando la frase “mexicano, mayor de edad”, al respecto, tal expresión es innecesaria debido a que el Poder Judicial ha establecido que “no existe razón para que el Juez de amparo requiera el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Población[i], en razón de que este requisito sólo corresponde acatarlo a las autoridades ordinarias, pero no a las que conocen de los juicios de amparo”.[ii]

Además, “de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de amparo, la nacionalidad extranjera del quejoso”.[iii]

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

La obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. [iv]

La fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho o el señalado resulte inexacto, la notificación personal se hará por lista, lo cual obedece a la imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio, abundando en el tema “la Ley de Amparo no establece cómo debe actuar el órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de notificar personalmente un auto en el que se previene a la parte

quejosa en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones, cuando el actuario que se constituye en éste, no encuentra a quien debe notificar, ni a sus parientes, empleados domésticos o a alguna persona que viva ahí, debe entenderse que para llevar a cabo la diligencia, la notificación deberá realizarse por lista".

La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales.[v]

Cabe destacar que "el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento".[vi]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, 4, 5 fracción I, 107 fracción III, 108 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo VENGO A SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra de las autoridades que se precisaran en el capítulo correspondiente.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. _____

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

(En caso de desconocer sus datos) Bajo protesta de decir verdad desconozco su existencia.

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Al respecto, “el término "medidas" debe entenderse como el procedimiento de investigación consistente en requerir a aquellas autoridades que pudieran tener algún dato cierto sobre

el particular, sea cual fuere su naturaleza; en tanto que de la referencia a las que estime pertinentes, se infiere que se deja al prudente arbitrio del juzgador el desahogo del procedimiento de investigación, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la justicia de las partes y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio, a la luz de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".[vii]

Ahora bien existe un caso de excepción respecto a la cita de dicho domicilio "cuando se trata de un tercero extraño al mismo, es razonable que los ignore y sea un tanto difícil su investigación, dado que es normal que las autoridades no proporcionen ninguna información a las personas que no son parte en los procedimientos que tramitan; por ello, es ilegal que el Juez de Distrito tenga por no interpuesta la demanda si no investiga esos datos cuando el quejoso afirme ignorarlos, ya que recaerá en él la obligación de allegárselos cuando se trata del domicilio del tercero interesado".[viii]

CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO

Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de juicios del orden civil, administrativo o del trabajo. Ahora bien, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente del amparo es el actor en el juicio natural, sólo el demandado

emplazado, tiene el carácter de tercero interesado, toda vez que con el llamamiento a juicio se ha constituido la relación procesal; (...) pues quien todavía no es emplazado en el juicio de origen no ha resentido afectación alguna a su esfera jurídica y, en consecuencia, no tiene derechos que defender.[ix]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"III.-AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señala como autoridad responsable, a C. MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN El ESTADO con domicilio conocido y ubicado en".

DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

No es obligación del quejoso señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que dicho requisito no está previsto de forma expresa en el artículo 108 fracción III de la Ley de Amparo, al respecto los criterios existentes establecen que "esta exigencia no encuentra apoyo en el precitado dispositivo, dado que es un hecho notorio para los tribunales, por la propia actividad que desarrollan, el domicilio de las señaladas autoridades responsables, ya que con las reformas

constitucionales y legales en vigor a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se ha propiciado la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía con las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función como el que se cuestiona; en esas condiciones, la omisión de señalar ese dato en la demanda de garantías no es motivo suficiente para requerir a su promovente y, menos aún, con base en su incumplimiento decretar el desechamiento de aquélla".[x]

De conformidad con los artículos 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo y de una adaptación respecto al criterio visible como 228709, se establece que "(...) las notificaciones en el proceso constitucional de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán a las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, y fuera de él, por correo en pieza certificada. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho que asiste a las propias autoridades responsables, en su calidad de partes en el proceso, de señalar, si así conviene a sus intereses, un domicilio distinto al de sus oficinas principales por lo que, en defecto de este señalamiento específico, toda notificación por diligenciarse, según lo prescribe el texto legal ya indicado, se practicará única y exclusivamente en el domicilio principal de sus oficinas y no en otro lugar diverso".[xi]

Debe además señalarse que existe un precedente que establece que el domicilio de la autoridades debe considerarse

dentro de los hechos notorios debido a que están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, señalándose que “precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera interesada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico”.[xii]

Conviene destacar que “el carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto”.[xiii]

Asimismo, “cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia

constitucional, por lo que, tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda. En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio".[xiv]

Sin embargo, "en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que debe ordenarse su reposición".[xv]

No obstante, existe un precedente que señala que "cuando se señala a alguien que no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, este presupuesto procesal se torna preferente, pues de no tener esa calidad la señalada como tal en la demanda de amparo, es irrelevante analizar si el acto fáctico que se le atribuye existe o no. Es decir, el carácter de autoridad del ente emisor es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto.

No es casual que en el orden en que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo, primero se enuncia el señalamiento de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), y después la precisión del acto que de cada una se reclame (fracción IV); en virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye".[xvi]

Lo correcto es:

A. ORDENADORAS: se señala como tal a _____ (solo su denominación sin añadir los nombres de las personas físicas que desempeñan el cargo ni sus nombres, tampoco sus domicilios).

B. EJECUTORA: se señala como tal a _____ (solo su denominación sin añadir los nombres de las personas físicas que desempeñan el cargo ni sus nombres, tampoco sus domicilios).

IV. ACTO RECLAMADO.

De las autoridades ordenadoras lo constituye _____notificada el día _____ de septiembre.

De la ejecutora_____.

SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

"IV. ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que el acto reclamado es el siguientes:

Se reclama del C, MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DE LO FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2020 que puso fin al juicio dentro del toca 480/2019 el cual deriva del expediente 212/2018 al índice del Juzgado Quinto de lo Familiar por Audiencias de la ciudad de chihuahua del cual) tuve conocimiento el día tres de marzo del dos mil veinte mediante las listas de la autoridad responsable."

Al respecto es importante aclarar que la Ley de Amparo no exige como requisito de la demanda el realizar "protesta de decir verdad" para el señalamiento del acto reclamado.

"IV. ACTO RECLAMADO:

Sentencia definitiva de fecha __ de_____, dictada en el toca de apelación _/_, derivada de la causa penal __, que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de fecha de _____pronunciada por la Juez Sexagésimo Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México en relación con la Ejecución de la

Sentencia en su RESOLUTIVO SEGUNDO, CONFIRMANDO los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO de la sentencia de primera instancia y dejando INSUBSISTENTES lo ordenado en los resolutivos SEPTIMO y NOVENO. En la resolución combatida se consideró a la quejosa_____, Penalmente responsable en la comisión del delito de ADMINISTRACCIÓN FRAUDULENTA (hipótesis: al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración de bienes ajenos, a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio de un tercero). Previsto por el artículo 234 del Código Penal de esta Ciudad y sancionado en el diverso numeral 230 fracción Y de la misma Legislación.

Se consideró un grado de culpabilidad mínimo; por lo que se le impuso la pena de 6 seis años de prisión y multa de 800 OCHOCIENTAS VECES LA UNIDAD DE CUENTA equivalente a_____,. se le condenó a la reparación del daño material en favor de la moral ofendida; se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena."

"IV. ACTO RECLAMADO:

En contra de la sentencia definitiva dictada en fecha 05 de abril de 2019 y siendo notificada el 10 abril de 2019 por conducto de los estrados de este H. Juzgado, considerando que la resolución dictada me causa un agravio de imposible reparación al violarse las garantías del debido proceso, legalidad en la

materia, así como los principios de congruencia, exhaustividad y justicia, causando violación a la norma procesal toda vez que se han afectado las garantías de seguridad jurídica consagradas en los dispositivos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también la afectación a los tratados internacionales de los que el estado Mexicano ha suscrito y ratificado como parte.

Conforme a su definición es "el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecten de su juridicidad. Par esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él".

De la premisa anterior, es un error común en la práctica el trascribir los resolutivos completos de la sentencia o resolución que se reclama, así como el uso de calificativos para describir al acto reclamado, ejemplos de ello son calificar en ese apartado al acto de autoridad como ilegal, arbitrario, inconstitucional, chicanero, injusto, etcétera, debido a que la sola expresión de aquellos adjetivos no es útil para demostrar la violación a derechos humanos, sin contar que es de pésimo gusto y exhibe una ignorancia enorme sobre el juicio de amparo y si finalidad.

En conclusión, a nada práctico conviene ir más allá de los datos de identificación del acto que le reclama a la autoridad responsable, un ejemplo que te comparto de cómo señalar correctamente el acto reclamado es el siguiente:

IV. ACTO RECLAMADO.

De las autoridades ordenadoras lo constituye el acto dictado _____ y notificada el día _____ de _____

De la ejecutora lo constituye la ejecución del acto dictado _____ y notificada el día _____ de _____

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Para la debida fijación de la litis constitucional es trascendental realizar el correcto señalamiento del acto reclamado y la autoridad a quien se le hace el reclamo, pues de ello dependerá la identidad de los conceptos de violación con la violación que se reclama por la emisión dictado o ejecución del acto controvertido, así como la carga procesal que le corresponderá a cada una de las partes.

La jurisprudencia define al “acto reclamado” como “una conducta de la autoridad (activa o pasiva), (... entendiéndose por) acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas que se impongan

imperativa, unilateral o coercitivamente, pero también en una omisión que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas[xvii]" por los que "(...) "su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [xviii] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja".[xix]

Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él[xx].

ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO

Existe jurisprudencia que establece que "cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo (...) es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de amparo como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia".[xxi]

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO (en amparo directo no se necesita capítulo de antecedentes).

Los "antecedentes" implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos a él[xxii].

Para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público.[xxiii]

Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda.[xxiv]

La parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la

hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad.[xxv]

Bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que sirvan como antecedente del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación:

PROTESTA DE DECIR VERDAD

Para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos.[xxvi]

Este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, es una obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello.[xxvii]

Dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación

de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes.[xxviii]

V. FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO O AQUÉLLA EN QUE HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO (este requisito solo aplica en amparo directo)

Este requisito es necesario en la redacción de la demanda de amparo directo por "constituir el elemento que identifica a los actos judiciales, ya que se trata de un presupuesto que permitirá conocer el acto reclamado y, en ese sentido, pretender colmar el requisito indicado con el señalamiento genérico del "laudo" dictado en un determinado expediente, crearía incertidumbre, ya que puede darse el caso de que, en un mismo juicio (...), se hayan dictado varias sentencias o laudos a consecuencia del cumplimiento de una o varias ejecutorias de amparo".[xxix]

Por regla general "el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en

materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones".[xxx]

Algo que resulta importante señalar es que en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "(...) el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. sí existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el

juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar".[xxxi]

Asimismo, "(...) el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos".[xxxii]

Existe a su vez un precedente que establece que "cuando el acto reclamado lo notificó el actuario en una fecha, y posteriormente, de propia voluntad, lo vuelve a notificar en fecha diversa, para determinar si la demanda de amparo fue presentada, oportunamente debe tomarse la fecha de la primera notificación, pues es la correcta, ya que el actuario no tiene facultades, por sí mismo, para hacer una segunda notificación y, por ello, ésta no puede servir de base para computar el término para ejercitar la acción constitucional".[xxxiii]

En amparo directo no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en amparo indirecto se estableció que "(...) la omisión de señalar en la demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando ello no se desprenda de los anexos con que se acompañe, constituye una irregularidad de aquélla al tratarse de un dato indispensable para que el juzgador de amparo pueda verificar su presentación oportuna, (...) por lo tanto el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso para que

subsane esa deficiencia, y de no hacerlo, incurrirá en violación a las disposiciones fundamentales que norman el procedimiento, que podrá dar lugar a ordenar su reposición".

Dicho criterio puede invocarse por analogía, sin embargo, debido a que se toma como referencia la fecha de notificación de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio que consta en el expediente resulta difícil que se actualice la hipótesis antes citada.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS: Se viola el derecho humano de _____previsto por el artículo ____ y _____de la Constitución Federal.

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

En la práctica es común que en la redacción de demandas de amparo indirecto se acostumbre escribir:

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. Lo son en este caso los artículos: 1, 8, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo: 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-11/90, del diez de agosto de mil novecientos, dispositivos: 1205, 1324,1325, del Código de Comercio, dispositivos: 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, los siguientes:

Al respecto en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se estableció "que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis[xxxiv]."

También es de señalar que no es necesario citar la constitución entera en este apartado, además de que si el precepto legal que se cita no será parte del concepto de violación ni se abundará sobre su contenido, alcances ni la forma en que se violenta es mejor omitir su cita.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

LA MATERIA ARGUMENTATIVA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SEGÚN SU TÉCNICA

En amparo se puede estudiar no solo la constitucionalidad y la convencionalidad, también se puede estudiar la legalidad.

El juicio de amparo directo es un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger el derecho humano que el quejoso considera vulnerado -acceso efectivo a la tutela jurisdiccional para impugnar el laudo- porque a través de él, tiene la posibilidad de reclamar las violaciones en su aspecto de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que se cometan por una autoridad jurisdiccional[xxxv].

También debes saber que las ejecutorias de amparo tienen efectos declarativos, más no constitutivos, es decir, solo declaran si el acto reclamado viola o no derechos humanos, pero en ningún caso puede absolver o condenar a ninguna de las partes contendientes en el juicio natural.

En materia de amparo contra sentencias judiciales, la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimientos que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y vigilancia

de la autoridad judicial federal; la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios de que el acto adolece, y que no es la sentencia de amparo sustitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tomar nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio. Con las salvedades anotadas puede, pues, sostenerse que el juicio de (amparo) es un juicio de nulidad[xxxvi].

Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, (...) son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, sólo tienden a restituir a los quejosos, en el goce (del derecho humano violado), toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de (amparo), diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional[xxxvii].

Para poder entender la técnica del juicio de amparo es indispensable entender que "Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[xxxviii]".

En estricto apego a la técnica que rige el juicio de amparo “un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o

pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento)[xxxix]".

De ahí que lo procedente sea exponer "la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)[xl]".

Sin embargo, "En los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada[xli]".

Por regla general "(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de

precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[xlii]".

Es importante destacar que la causa de pedir "no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[xliii].

De lo anterior, la única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[xliv].

En resumen, la causa de pedir "(...) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[xlv]".

A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia[xlvi].

Y esto es así debido a que "(...) ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado[xlvii]"

Pues dicha presunción parte de “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[xlviii]”.

Lo anterior es así debido a que “por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[xlix]”.

Es decir, las consideraciones de una sentencia le causan una afectación al quejoso al actualizarse "la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[l]" y esto es así debido a que no existen derechos humanos absolutos y a nivel constitucional pueden ser privados o molestados siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establecen en su primer párrafo respectivamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y a nivel de Convencionalidad pueden ser suspendidos o restringidos de conformidad con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que debe quedar claro que un acto (de autoridad) no es en sí mismo violatorio de (derechos humanos), cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; de lo que resulta, que cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no debe ser tenido, en sí mismo, como violatorio de (derechos)[li].

De considerar que un acto de autoridad viola derechos humanos bajo el principio de instancia de parte agraviada, "(...) el gobernado queda legitimado para recurrir a los mecanismos jurisdiccionales de control y demandar la anulación del acto, esto, en el entendido de que, por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario". [lii]

La única excepción a la regla general incide en los casos en que el acto de autoridad sea violatorio por sí mismo, hipótesis que acontece “cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[liii]”.

De ahí que no basta que el gobernado considere que determinado acto (violenta derechos humanos por lo que) está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito[liv]”.

En consecuencia, si bien el juicio de amparo versa sobre la protección a derechos humanos, estos por regla general no se violan en automático y se debe demostrar que el acto de autoridad resulta contrario a derecho, pues no olvidemos que goza de una presunción de validez que debe ser destruida.

Además no debe pasarse por alto que la presunción de validez no solo es aplicable al juicio de amparo, sino que rige para cualquier acto de autoridad sin importar la materia, vía,

instancia, incidente o recurso, sea ordinario o dentro del juicio de amparo.

LA RELACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ARGUEMNTO QUE LO COMBATE

Aunque parece obvio, en la práctica se ignora que "(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque (la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional[lv]".

Esto en el entendido de que la "constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [lvi] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja[lvii]".

Por lo que para que el argumento preserve el principio de identidad lo recomendable es que inicialmente se "(...) precise

cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)[lviii]", de decir, las consideraciones torales que se pretenden combatir vía amparo.

En este contexto, la litis constitucional, es la materia de estudio del juicio de amparo y "(...) se integra, por regla general, con la demanda de (amparo) y el informe justificado que rinda la autoridad responsable".[lix]

¿Pero y el tercero interesado?, de la Tesis I.4o.C.35 Klx se desprende que "(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezcalxi, en ese sentido la litis no se endereza entre el quejoso y el tercero interesado, sino entre el quejoso y la autoridad responsable.

Por lo que retomando el tema central de este capítulo “la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del (juzgador) en el amparo (...), se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[lxii], salvo los casos de suplencia de la queja”.

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum[lxiii]”.

Para su mejor comprensión, “(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto[lxiv]”.

¿CÓMO SE DESTRUYE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO DE AUTORIDAD?

Debe quedar por entendido que por regla general toda resolución está compuesta por consideraciones torales y accesorias.

De ahí también que "(...) cuando (los conceptos de violación) se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso[lxv]".

Por ello la técnica también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)[lxvi]".

En consecuencia, al no poder alterarse el acto reclamado, ni su fundamentación y motivación, debe combatirse en su integridad basándose únicamente en lo que "conste textualmente en aquel, concretamente en la información que se desprenda de los documentos que integran al informe justificado".

En ese orden de ideas, “el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[lxvii]”. Por ello “La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a[lxviii] controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[lxix]”.

De no realizarse de esa manera y solo enfocarse en las consideraciones y fundamentos accesorios “(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal”.[lxx]

De la premisa anterior, las consideraciones de una sentencia le causan un perjuicio al quejoso al actualizarse “la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[lxxi]”.

En consecuencia “se excluyen aquellas (consideraciones) que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[lxxii]”.

Partiendo de la premisa de que “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y,

asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[lxxiii]".

Y que "por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[lxxiv]" la única manera de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado será "(...) cuando en el juicio de amparo (...) se adviert(a) que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, (o que) infringió la ley al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos[lxxv]"

Y esto solo se logra mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[lxxvi]

A mayor abundamiento, "(el acto de autoridad está indebidamente fundado) cuando (...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están

en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[lxxvii]".

FUNDAMENTACIÓN E IRREGULARIDADES

"**FUNDAMENTACIÓN**, entendida como la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso[lxxviii]".

Esto es importante porque "(...) la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[lxxix]"

De forma generalizada se actualiza una **INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN** "(...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa[lxxx]

La indebida fundamentación se actualiza cuando:

1) Porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó;

2)Porque se aplicó sin ser aplicable;

3)Porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o,

4) Porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

MOTIVACIÓN E IRREGULARIDADES

Por **MOTIVACIÓN** se entiende “el señalamiento con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto[lxxxi].

“La motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" del acto de autoridad, por lo que se le debe dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[lxxxii].

De forma generalizada una **INCORRECTA MOTIVACIÓN**, se actualiza “en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[lxxxiii]”

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes (...), es decir, si derivan de[lxxxiv]:

1) OMISIÓN DE LA MOTIVACIÓN, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad (en la emisión) del acto; y

3) INDEBIDA MOTIVACIÓN, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

Por lo que en conclusión se "deberá "(exponer(se) porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus

(fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[lxxxv]".

LOS TIPOS DE LITIS

Es de vital importancia comprender que juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo (...), se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja (...) que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[lxxxvi]

Por esa razón es importante comprender de que trata cada litis según su instancia y vía.

LITIS DE PRIMERA INSTANCIA

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. **Registro digital:** 162941, **Tesis:** 1a. IX/2011.

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando.

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. **Registro digital:** 162941, **Tesis:** 1a. IX/2011.

LITIS EN AMPARO INDIRECTO (PRIMERA INSTANCIA)

La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado. **Registro digital:** 173250, **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16.

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO (SEGUNDA INSTANCIA)

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con

los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia. **Registro digital:** 173250, **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16.

LITIS EN AMPARO DIRECTO

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales. **Tesis:** IV.3o.C. J/1, **Registro digital:** 178228.

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

El recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia. **Tesis:** 2a./J. 4/2016 (10a.), **Registro digital:** 2010926

La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste. **Registro digital:** 2006386, **Tesis:** 2a./J. 40/2014 (10a.).

LO QUE SÍ SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Atendiendo a la técnica del juicio de amparo, en el concepto de violación puede reclamarse 3 tipos de violaciones[lxxxvii]

VIOLACIONES PROCESALES: Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la

manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales

del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en

el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado con fracciones adicionado DOF 17-06-2016

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su

defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El Órgano jurisdiccional reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban al imputado los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se

restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se le proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permite interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión;

XVII. No se hayan respetado los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado con fracciones adicionado DOF 17-06-2016
Artículo reestructurado DOF 17-06-2016 (se suprimen del artículo las anteriores fracciones I a XXII y se adicionan los Apartados A y B)

VIOLACIONES FORMALES: Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante

el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

VIOLACIONES DE FONDO: Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO

En amparo directo los razonamientos a emplear deben cumplir con otros requisitos en todos aquellos casos donde no sea posible aplicar la suplencia de la queja deficiente en amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VALORACIÓN PROBATORIA

Para la debida redacción de un concepto de violación en amparo directo encaminado a combatir la valoración probatoria que realiza el Tribunal de Alzada, y no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir se debe tener en cuenta lo siguiente:

"Se debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente".[lxxxviii]

Además, dichos conceptos de violación "(...) deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juzgador al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes". [lxxxix]

Si lo que se pretende combatir con los conceptos de violación es la falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio

generador del acto reclamado, y esta no fue subsanada por el Tribunal de Alzada pese a hacerse mención de dicha violación en el recurso de apelación "(...) se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes". [xc]

En conclusión "En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues en los casos donde no se actualice la suplencia de la queja, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia. [xci]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Cuando los conceptos de violación en amparo directo ese refieran a la omisión de estudio de algún agravio expuesto en el recurso de apelación "resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que

haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[xcii]

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

"Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen

correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[xciii]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE COMBATEN VIOLACIONES PROCESALES

Cuando se reclamen violaciones procesales estas se deberán impugnar en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera[xciv], debiendo observarse las siguientes reglas.[xcv]

I. Se debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo, porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera.

III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional.

Adicionalmente habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario sí éste se hubiese desechado, resulta imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.[xcvi]

De lo anterior, una correcta redacción de un concepto de violación en el que se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, debe precisar:

a) Cuál es la etapa del juicio en la que se cometió la violación;

b) El motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y;

c) La trascendencia al resultado del fallo, es decir, se deben explicar las razones por las cuales pudo trascender dicha violación al resultado de la sentencia reclamada (Artículo 174 de la Ley de Amparo, al existir disposición expresa, ya no es

aplicable la Tesis: 2a./J. 27/2013 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO; debido a que esta interpreta al artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada).

El incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. [xcvii]

Asimismo, no todas las violaciones procesales revisten de relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES

PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una (norma general) contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), (...) estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad[xcviii].

SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A NORMAS GENERALES

Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma (general), que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones[xcix]:

1) El Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento;

2) De actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido;

3) El Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y

4) El Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

CAUSA DE PEDIR EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

Con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas[c].

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO

Como regla general cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o el reglamento, pues en la vía directa únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio.

Bajo dicha perspectiva “cuando en amparo directo contra leyes se impugna la resolución de una autoridad (...) fundada en varias disposiciones legales, cada una de las cuales es capaz de sostener su validez, pero el quejoso no controvierte todas, resultan inoperantes los argumentos de

inconstitucionalidad expuestos contra un solo artículo en forma aislada, , al subsistir la resolución (...) controvertida (...) con fundamento en los preceptos no impugnados.[ci]

Además no debe pasar desapercibido para el quejoso que "los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis (...) para suplir la queja deficiente".[cii]

Resulta importante comprender que "(...) cuando se plantean conceptos de violación en el amparo directo contra leyes, si la inconstitucionalidad se hace derivar del segundo o ulteriores actos de aplicación, en principio, por regla general, aquéllos deben calificarse como inoperantes por haber precluido la oportunidad de plantearlos, ya que debió impugnarse la norma a través del juicio de amparo indirecto; sin embargo, si existe jurisprudencia específica o temática de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de esa norma, aquella regla general de inoperancia no es observable, porque se actualiza una excepción, ya que si dicha jurisprudencia temática es aplicable, incluso oficiosamente, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, con mayor razón cuando existe agravio expreso.[ciii]

En conclusión, para la debida redacción de un concepto de violación donde se impugne una norma general "es necesario especificar cuál norma había sido aplicada tácita o expresamente, así como las razones jurídicas para apreciarla en contradicción con la Constitución, a efecto de establecer el perjuicio específico generado con la aplicación del precepto tildado de inconstitucional en la sentencia reclamada".[civ]

En la contradicción de tesis 58/2011. Suscitada entre la Primera y la Segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[cv] se identificó los diferentes problemas que pueden presentarse en el amparo directo cuando se impugna la constitucionalidad de leyes aplicadas en el acto que se señala como reclamado:

"**A)** Casos en que la aplicación de la ley se hace en la misma secuela procesal. Esta problemática puede darse cuando el acto que da origen al recurso de revisión en amparo directo fue materia de un diverso juicio de amparo, que emana de un mismo procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Lo cual no lleva a las siguientes hipótesis:

-Dentro del juicio de amparo directo se reclama la inconstitucionalidad de un artículo aplicado en el acto reclamado y diversas violaciones procesales. El Tribunal Colegiado que conoce del asunto, al emitir su resolución considera constitucional la norma impugnada, o en su caso, desestima los planteamientos de constitucionalidad; pero, a pesar de ello, concede el amparo por cuestión de legalidad del acto reclamado.

-En cumplimiento de la ejecutoria de amparo se emite una nueva resolución, y en contra de ella, el agraviado promueve un nuevo juicio de amparo directo en el que impugna una vez más el artículo que le fue nuevamente aplicado, a pesar de que ya se había impugnado en el amparo anterior y se había analizado.

En este caso, existen dos resoluciones, dictadas en una misma secuela procesal, en las que aplica la norma tildada de inconstitucional. Sin embargo, es improcedente el estudio de esta nueva impugnación de la ley, pues la decisión del tribunal respecto de la constitucionalidad de la ley es firme y definitiva.

Esto es así porque lo resuelto por el tribunal de amparo respecto de la constitucionalidad de la ley que se aplica en el acto reclamado es definitivo y lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad, son los aspectos por los cuales se concedió el

amparo (cuestiones de legalidad de los actos de aplicación) pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior, han quedado firmes y, por ello, son definitivas.

De igual forma, puede darse el caso de que el Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo directo planteado por cuestiones de mera legalidad, conceda el amparo y la protección de la justicia para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

Esta resolución, dictada en cumplimiento del fallo protector, puede ser materia de un nuevo análisis de constitucionalidad por cuestiones de legalidad de los actos de aplicación; pero, no puede hacerse valer la inconstitucionalidad de normas, cuando desde el primer acto reclamado fueron aplicadas al quejoso, pues de aceptarse ello, se permitiría que en cada juicio de amparo intentado se incorporaran cuestiones novedosas que pudieron ser planteadas desde el primer juicio de amparo.

B) Casos en que la ley se aplica en distintos actos sin relación entre sí y se impugna en distintos juicios de amparo promovidos contra cada uno de los actos de aplicación. De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación (sin que pueda tener el carácter de acto reclamado).

En este tipo de amparo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En ese sentido, tenemos que en el amparo directo no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, al no otorgar o negar la protección federal en relación con la misma.

Así tenemos que el juicio de amparo directo es de carácter restrictivo, y por esta razón, cuando la norma es aplicada en diversos actos que no tienen una secuela procesal, es decir que son independientes entre ellos, el quejoso se encuentra facultado para cuestionar la constitucionalidad de una norma.

En efecto, en este supuesto, procede el estudio de la constitucionalidad de la ley impugnada aun cuando en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso ya se le hubiera estudiado y desestimado, pues no se trata del mismo acto reclamado o de otro derivado de él, sino que se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo directo totalmente distinto e independiente de aquel en el que se analizó la constitucionalidad del artículo reclamado. Por tanto, en este caso, no podemos hablar de que exista resolución firme, ya que el acto reclamado en este juicio no deriva de la misma secuela procesal, es decir, se trata de un diverso acto de aplicación de la

ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia visible como Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.), localizable con el número de registro: 2015559, los conceptos de violación que encuadren en este supuesto deben ir dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable:

1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o

2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o

3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado.

Por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles:

a) el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido

infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o,

b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o,

c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o,

d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien,

e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél.[cvi]

LO QUE NO SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

FILTROS TÉCNICOS

Por regla general los Juzgadores de Amparo "(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo[cvii]".

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que "la improcedencia del juicio

alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[cviii]".

LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[cix].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[cx].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[cxi].

"La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo." [cxii]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[cxiii]:

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[cxiv];

Por regla general "todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y

motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos humanos)[cxv]".

Sin embargo "no es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[cxvi]".

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;

Para comprender esta hipótesis es importante comprender que "(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida".[cxvii]

Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[cxviii]".

En razón de lo anterior, la argumentación que constituya el núcleo de los conceptos de violación deben "estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes".[cxix]

Debiendo "(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél".[cxx]

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[cxxi], (es decir, debe) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél".[cxxii]

Conviene aclarar que si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, "se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso", como se desprende del texto de la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o. J/96, localizable con número de registro: 198937, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.

La consecuencia jurídica de no argumentar de ésta forma será que "(...) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalemente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inscosttucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen".[cxxiii]

La condicionante que impera en el planteamiento de los conceptos de violación radica en que únicamente deben combatirse las consideraciones y fundamentos totales, pues de enfocarse la argumentación propuesta en las consideraciones y fundamentos accesorios generara que"(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal".[cxxiv]

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los "(...) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón

en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio[cxxv] (por parte del juzgador de amparo).

"(...) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo[cxxvi]."

Situación que se actualiza cuando "(de) no invoca(rse) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (...), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.[cxxvii]

Una variante del punto anterior se actualiza "(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al

emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.[cxxviii]"

Ésta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que "la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.[cxxix]

Se reitera que "(...) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida[cxxx]."

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que “no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen “.

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.[cxxxi]

La argumentación que debe imperar en los conceptos de violación en amparo directo debe ser de la forma siguiente:

“Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación), (el quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[cxxxii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cxxxiii], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[cxxxiv], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no

está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cxxxv]".

A mayor abundamiento, si el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[cxxxvi]

Y de forma secundaria de ser el caso, reiterar mediante reformulación los argumentos que se plantearon en aquel recurso.

Resulta fundamental comprender que "(...) cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios

formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción[cxxxvii]".

"De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[cxxxviii]"

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la "ampliación de demanda de amparo".

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)[cxxxix].

Esto se explica debido a que "(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[cxl]".

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La "cosa juzgada", encuentra sustento en la "sustitución de sentencias", misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

"(...) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[cxli], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[cxlii]".

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía "(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas".[cxliii]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que "el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente

pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad". [cxliv]

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en "(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos".[cxlv]

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Una de las restricciones más notables versa en evitar el planteamiento de argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

"(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo".[cxlvi]

En algunos casos resulta favorable para el quejoso cuando "(...) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento".[cxlvii]

La anterior condicionante cobra aplicación cuando "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho".[cxlviii]

Es importante destacar que la técnica impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[cxlix]".

Esto se explica debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los juzgadores menores no podrían resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el

artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

"El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga."[cl]

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Así las cosas, también resulta importante hacer la distinción respecto a la existencia de jurisprudencia relativa a la interpretación de la legislación de una entidad federativa distinta

al lugar donde se ventila el juicio de amparo, la cual deberá someterse a la siguiente regla:

"Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación."[cli]

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a técnica del juicio de amparo, sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se verá relevado de aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

"(...) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los

conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".[clii]

La técnica también impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[cliii]".

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La argumentación del juicio de amparo tiene vedado también plantear la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, afirmación que establece concretamente que "(...) cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal[cliv]".

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

En esta hipótesis "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto

en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[clv]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[clvi]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[clvii]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la

responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[clviii]

OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA

La inoperancia también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...).[clix]

Esto se explica debido a que "(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.[clx]"

A su vez, pese a que la doctrina constituye una fuente del derecho, no siempre resulta útil como base o complemento argumentativo de los agravios o conceptos de violación por la razón siguiente:

"Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de

doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia[clxi]."

Se reitera entonces, la importancia de controvertir los fundamentos y motivos de los considerandos que integran al acto de autoridad.

También son inoperantes los argumentos relacionados a "los juicios de valor moral, (debido a que) no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República (o en alguna convención o tratado internacional)[clxii]."

FUNDADO, PERO INOPERANTE

Cabe resaltar que no es suficiente que surja un perjuicio por parte de la autoridad a la esfera jurídica del quejoso, sino que además existe un requisito sine qua non, siendo ésta "la

trascendencia de la violación", pues "es (un) presupuesto necesario que la violación (...) cometida (...) trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse[clxiii]".

Destacando que "es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo[clxiv] (...).

Debiendo en consecuencia ser trascendente la violación impugnada para que los conceptos de violación no sean declarados "fundados, pero inoperantes".

Hipótesis que se actualiza cuando "Del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese

mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado[clxv]".

Ejemplos de casos en los que se actualiza lo fundado, pero inoperante son:

A) FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA

Si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad (...), tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera

legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.[clxvi]

B) ERROR EN LA CITA DE LOS FUNDAMENTOS

No es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[clxvii].

Una variante de este supuesto se presenta "cuando en la fundamentación (...) se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la (responsable) al invocar una norma abrogada, (su razonar) no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, (produciendo que) el concepto de violación respectivo, aunque fundado, (resulte) inoperante[clxviii]".

C) OMISIÓN DE CITAR LOS FUNDAMENTOS

El agraviado no queda sin defensa, por la sola circunstancia de que el órgano jurisdiccional omita señalar expresamente la fuente del derecho de la que emanan las determinaciones dictadas dentro de un procedimiento, en virtud de que (...) la fundamentación puede ser tácita, es decir, no es

necesario que se invoque el fundamento legal en que se sustentan con la condición de que éstas se ajusten a la ley, a la jurisprudencia o a los principios generales de derecho, porque en estos procedimientos se tiene la certeza de cuales de los señalados son los aplicables al caso concreto, pues las leyes y su interpretación gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia y de una mayor permanencia en sus instituciones que permiten a los afectados defenderse apropiadamente[clxix].

Si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita[clxx].

D) INEXISTENCIA DE ALGÚN FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTE A LA AUTORIDAD

A este tipo de actos se les conoce como "actos violatorios en sí mismos" y se actualizan "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[clxxi]".

Fuera del último supuesto, como indiqué anteriormente pese a la percepción que tenga el quejoso, "(el acto de autoridad está fundado y motivado) cuando (...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso".[clxxii]

CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA

Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia.

Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se

abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

"Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto.

El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[clxxiii]

A mayor abundamiento "sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[clxxiv]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente "si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[clxxv], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[clxxvi] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[clxxvii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[clxxviii]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[clxxix]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[clxxx]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo

lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[clxxxi]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados". [clxxxii]

ARGUMENTOS QUE NO SE DEBEN PLANTEAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CASO 1

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el concepto de violación, la parte quejosa aduce que no comparte el criterio sostenido por el tribunal de apelación, ya que de la testimonial ofrecida por la parte demandada, la cual estuvo a cargo de ********** y **********, se advierte que ambos

testigos fueron coincidentes al contestar respectivamente la pregunta cuarta y la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, pues el primero de los nombrados con relación a la pregunta cuarta, consistente en quién había estado en posesión del predio -fracción del terreno urbano ubicado a un costado del camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********- objeto del contrato sobre el que se ejerció la acción pro forma, contestó que la pregunta era errónea, porque en la calle ********** está el restaurante, luego siguen **********, **********, **********, ********** y **********, mientras que la fracción que sigue hacia el camino a **********, le corresponde al de la voz **********, incluso que ********** lo llevó con **********, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, para que se elaborara la escritura a favor del declarante y ********** le mostró el plano donde estaba fraccionado, el cual se dividía en siete partes. Y el segundo testigo manifestó en la repregunta señalada que ********** le vendió a ********** el lote ubicado junto al camino que va a **********, mismo que el vendedor había reservado para él, y enseguida de ese lote estaban los que pertenecían a **********, **********, **********, seguía ********** y el restaurante, que es todo lo que vio en un croquis. De ahí que esta testimonial, ofrecida para acreditar las excepciones opuestas, adquiere valor probatorio en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, ya que de acuerdo a las reglas mínimas de valoración y, con arreglo a la imparcialidad, se acreditó que los testigos fueron coincidentes en manifestar que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********; se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a

********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********.

ANÁLISIS TÉCNICO

Primeramente, es necesario establecer que no es materia del amparo una parte del estudio de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, como lo es la consistente en que era infundado el incidente de tachas, porque el hecho de que los testigos tuvieran amistad con la parte que los presentó no era suficiente para considerar que su imparcialidad se viera afectada y desestimar su dicho, pues era preciso justificar, con razones fundadas, que los testigos no eran dignos de fe, sin que el incidentista hubiera justificado, en forma fehaciente, las tachas mediante las pruebas que aportó. En este sentido, las consideraciones respectivas permanecen intocadas.

Por lo demás, el concepto de violación es inoperante, porque no es apto para demostrar la ilegalidad de la valoración de la testimonial en cuestión, como se verá enseguida:

Es necesario establecer que el concepto de violación en estudio carece de base de sustento, porque se intenta fundar en datos que no están contenidos en las declaraciones de los testigos, pues la quejosa asevera que los testigos coincidieron en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de

cujus **********, pero de las respuestas que los declarantes proporcionaron, el primero con relación a la pregunta cuarta directa y el segundo con relación a la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, no se advierte que hayan aseverado que ********** nunca vendió la fracción de terreno contigua a la que pertenece a **********, pues ninguno de los declarantes, en la respuesta que dieron a la correspondiente pregunta, hicieron una afirmación en este sentido -sobre que ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión-, sino que únicamente hicieron referencia a que a dicha persona le correspondía la fracción contigua a la perteneciente a **********, siendo hechos diferentes los que derivan de que los testigos de alguna manera tuvieran noticia de que un determinado terreno perteneció a una persona, a que conozcan y les conste que esa persona nunca enajenó el bien raíz.

En tal virtud, si el hecho con base en el cual la parte quejosa pretende plantear el concepto de violación es erróneo, pues de la declaración de los testigos al responder a las interrogantes a las que hace alusión no se colige el hecho central con el que la inconforme funda el concepto de violación en estudio, como lo es que el de cujus ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión, entonces el motivo de disensión expresado no es apto para desvirtuar la valoración de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, pues si el argumento contenido en los conceptos de violación parte de una incorrecta apreciación del contenido de las declaraciones de los testigos, entonces no posee la fuerza demostrativa necesaria para destruir las consideraciones sostenidas por el tribunal de alzada sobre el aludido medio de convicción.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró respecto del alcance demostrativo de este medio de convicción, que de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas y repreguntas formuladas, las cuales se reprodujeron en el propio fallo, se advertía que los declarantes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las compraventas a las que hacían referencia, por lo que no les constaban los hechos, ni dieron una suficiente razón de su dicho, por lo tanto, la parte quejosa debió comprobar que de la narrativa de los hechos por parte de los testigos sí se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron las compraventas, o bien, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que dieron noticia los declarantes, eran suficientes para corroborar el hecho o hechos concretos que se pretendían probar, a la vez que evidenciaban que los testigos tuvieron un conocimiento directo y que la razón de su dicho era bastante, sin embargo, ***la quejosa no hace valer, en los conceptos de violación, argumentos jurídicos aptos para desvirtuar lo sostenido por la Sala responsable***, pues la inconforme enfatiza que los testigos respondieron en forma coincidente sobre un punto, el cual consiste, según la quejosa, en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, de **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, empero, con tal afirmación la parte quejosa no demuestra que los testigos sí proporcionaron en sus respectivas declaraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

acontecieron los hechos sobre los que declararon, ni dice la causa por la que puede considerarse que se percataron directamente de los mismos y por qué motivo debía estimarse que los declarantes sí dieron la razón de su dicho en forma suficiente.

COMPLEMENTO

Puesto que en ninguna parte del acto reclamado la responsable se condujo en los términos que apunta el quejoso, de ahí que deba declararse inatendible el presente argumento al no existir la consideración de la que se queja; además, es de observarse que el planteamiento realizado por la parte quejosa es sumamente genérico al referir la interpretación que alega, pero no precisa en qué parte de la sentencia se realizó tal consideración y en qué le perjudica, y por ello se evidencia la inoperancia citada., es por lo que se concluye que el presente concepto de violación es inoperante al partir su inconformidad de una premisa falsa y al ser inatendible por no haber sido materia de estudio en la alzada.

La quejosa aduce en el concepto de violación, que no comparte el criterio que la Sala responsable siguió al estudiar el agravio planteado en apelación, ya que en la contestación de demanda manifestó que el de cujus realizó la venta de diversas fracciones del predio y que una de ellas la hizo a favor del actor en el juicio de origen, pero que esta compraventa se celebró por escrito y ante notario público, de ahí que las documentales que valoró incorrectamente la ad quem -consistentes en diversos testimonios de instrumentos notariales, certificado de inscripción

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copia certificada del oficio de libertad de gravamen expedido por "_____" y copia simple de un contrato privado de compraventa- en realidad sí tienen relación con el juicio de otorgamiento de contrato en escritura pública, ya que la ahora parte inconforme, en su carácter de demandada en el juicio natural, las relacionó con los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de la contestación de demanda y con lo que demuestra básicamente que el predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, en ninguna de sus medidas y colindancias, puede tener más de cuarenta metros, que el finado ********** no celebraba contratos de compraventa en forma verbal sobre las fracciones del predio y que no recibió precio alguno por la venta de la fracción de terreno, supuestamente enajenada, a favor de quien fue actor en el juicio de origen.

Este conceptos de violación es inoperante, porque no basta para acreditar que haya sido ilegal la valoración que la Sala responsable hizo de las documentales, en tanto que la ad quem estimó, sobre el particular que, al encontrarse referidas las documentales a varias compraventas celebradas sobre diferentes fracciones del predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, no eran medios de convicción idóneos para acreditar que el autor de la sucesión **********, en vida, no celebraba contratos de compraventa en forma verbal y que no recibió el dinero por concepto del precio de la supuesta compraventa verbal que se le atribuía en la demanda civil.

Pero la quejosa no argumenta sobre los motivos jurídicos por los cuales tales extremos sí se comprueban con las

documentales analizadas por el tribunal de apelación, pues la parte quejosa no hace referencia concreta sobre el valor y alcance demostrativo de cada documental, sino que, en forma general, nada argumenta en función de los motivos jurídicos por los cuales las documentales a las que hace alusión, eran aptas para justificar, conforme a derecho la imposibilidad de que el de cujus haya celebrado la compraventa verbal sobre la que se ejerce la acción pro forma y para acreditar la recepción de dinero por concepto de precio de la enajenación, menos aún, dice la quejosa, por qué motivo el hecho de que ninguna de las medidas y colindancias del predio ubicado a un costado del llamado **********, pudiera exceder de cuarenta metros sea suficiente para acreditar su postura litigiosa, de ahí que los conceptos de violación expresados no son bastantes para desvirtuar las consideraciones sostenidas por la Sala responsable sobre la valoración de las documentales a las que se hace alusión, tanto en el fallo de apelación como en los motivos de disensión, planteados en el presente juicio de amparo.

CÓMO SE DEBE COMBATIR

Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.

Dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.

Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

CASO 2

SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte solicitante de amparo manifiesta que la Sala responsable le dejó en estado de indefensión, ya que omitió analizar todas y cada una de las partes del tercer agravio que hizo valer en apelación, mismo que a continuación se reproduce.

ANÁLISIS TÉCNICO

Este concepto de violación es inoperante, porque la quejosa ni siquiera señala cuál fue en concreto la parte del agravio que, en su concepto, dejó de analizar la Sala responsable, en la inteligencia de que la ad quem sí emitió pronunciamiento sobre ese agravio,

La quejosa, se duele de que el estudio no fue total, sin señalar cuáles fueron las cuestiones cuyo estudio fue omitido, de manera que la inconforme no pone de manifiesto, cuál o cuáles argumentos fueron los que específicamente no estudió el tribunal de alzada y, en este sentido, no existe una base para corroborar que la ad quem incurrió en la falta de estudio de uno o varios aspectos contenidos en los agravios de apelación, sobre lo que debe tomarse en cuenta que el planteamiento en el amparo, de omisiones de la autoridad que ocasionan perjuicio a la quejosa tiene como base mínima que se señale cuál o cuáles fueron las cuestiones que la autoridad debió hacer y no hizo, lo que trasladado al estudio de los agravios en la apelación civil exige que la parte inconforme señale, cuando menos, cuál o cuáles fueron los argumentos concretos de cuyo estudio no se ocupó el tribunal de alzada, en el caso de que en el recurso de apelación aparezcan analizados, cuando menos formalmente, los agravios planteados, pues en este supuesto no basta que la quejosa aduzca simplemente la omisión de estudio de uno de los incisos en que se dividieron los agravios planteados en el escrito respectivo, sino que es necesario que ponga de manifiesto cuáles fueron las cuestiones concretas que se dejaron de analizar, pues de otra manera sus conceptos de violación no son aptos para comprobar la ilegalidad del fallo de apelación reclamado y deben

declararse inoperantes cuando no existe un motivo para suplir la queja deficiente, como en el caso acontece.

CASO 3

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La parte quejosa aduce, en el primer concepto de violación, que no comparte el criterio sostenido por la Sala responsable en la sentencia reclamada porque, contrario a lo considerado en la misma, en el fallo de primer grado no se analizó en "forma separada y en conjunto" cuál es la acción ejercida y las excepciones opuestas, así como tampoco se delimitaron todos y cada uno de los puntos que integraron la litis, en tanto que se omitió el análisis sobre si las excepciones son dilatorias o perentorias, con lo que se contravino lo establecido en los numerales 454, 455 y 456 de la ley adjetiva civil local, de ahí que el fallo impugnado carezca de fundamentación y motivación.

Enseguida, la parte inconforme expone, a manera de preámbulo, las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, como son la garantía de irretroactividad de la ley y la de audiencia; en el caso del primero de estos numerales, la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad conforme al segundo de estos preceptos y la garantía de legalidad inherente a ambos artículos de la Ley Fundamental, sobre lo que la quejosa culminó destacando que en el artículo 16 constitucional se establecen los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los

gobernados y los específicos que deben cumplir ciertos actos de autoridad, lo cual la parte inconforme vincula con la actuación del a quo y dice que delimitó en forma indebida la litis y, al valorar las pruebas, confundió los preceptos legales que determinan la calificación y el alcance de cada prueba, lo que se demostraría en los agravios correspondientes.

ANÁLISIS TÉCNICO

Cabe precisar que no es materia de este juicio de amparo directo la sentencia de primera instancia, ya que fue sustituida por la que fue dictada en apelación y esta última es la que tiene el carácter de resolución definitiva para efectos del juicio de garantías, por lo que es inatendible la referencia que la parte quejosa hace en los conceptos de violación, en función de la ilegalidad de las consideraciones sostenidas por el Juez de origen o a quo, las cuales solamente pudieron haber sido sostenidas en el fallo de primera instancia, en tanto que esta última sentencia no es el objeto del presente amparo. Lo anterior, sin perjuicio de que esta parte de los conceptos de violación consiste en simples afirmaciones que no son argumentos jurídicos aptos para controvertir la sentencia de segunda instancia, sino que se trata de la remisión al debate que se dice, sería formulado más adelante, lo que de cualquier manera no es un obstáculo para que este Tribunal Colegiado realice el estudio que en derecho corresponda con relación a los restantes conceptos de violación.

Los quejosos no se ocuparon de mostrar cuáles fueron los motivos de inconformidad enderezados en contra de las

consideraciones de segunda instancia, su contra argumentos se enderezan para combatir las referidas consideraciones del Juez de primera instancia y, no atacan, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para estimar infundados los referidos puntos de agravios.

Es decir, los quejosos en los conceptos de violación, sustancialmente repiten los agravios hechos valer ante la responsable, pero omiten impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes

Por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de derechos humanos.

Y, por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, deben mantenerse incólumes para continuar rigiendo la resolución reclamada.

Del estudio de la resolución emitida por la responsable (acto reclamado) y lo argumentado por los quejosos (conceptos de violación), se advierte que éstos no vierten razonamientos lógicos jurídicos concretos tendientes a combatir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable y que sirvieron de sustento a la resolución combatida a través del juicio de amparo, puesto que no basta indicar los preceptos legales que

se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la responsable y, además, argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución reclamada, a efecto de impugnar los fundamentos de dicha sentencia que dieron respuesta a tales agravios; que, en la especie, los inconformes no formularon conceptos de violación concretos en contra de la estimación del tribunal de alzada responsable al considerar infundados sus agravio.

CASO 4

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los conceptos de violación, se limitan a afirmar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, a señalar que se pretende privarlo de su libertad y derechos, sin que medie juicio o procedimiento alguno ante los tribunales competentes previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales; a decir que también se viola el artículo 16 constitucional, porque se le molesta en su persona, familia, domicilio y posesiones, sin mandamiento expreso de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del proceder, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a la sustanciación y resolución del juicio de amparo.

ANÁLISIS TÉCNICO

Se actualiza la hipótesis visible en la tesis de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO CIVIL., que establece:

“Si en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada[clxxxiii]”

Por lo que el argumento en estudio no es útil para lograr la concesión del amparo debido a que “la (sola) transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, (no son) suficientes para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[clxxxiv]”.

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[clxxxv]".

De lo anterior, “si el (juzgador) no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, (el) control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano”.[clxxxvi]

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) deba pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum".[clxxxvii]

Por lo que la técnica correcta para un planteamiento útil radica en que la argumentación de los conceptos de violación debe “(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[clxxxviii]”.

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurran los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en

la persona del peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior.

Por otra parte, sin olvidar la unidad de la demanda de amparo, tampoco se encuentran algunas expresiones o narración de hechos susceptibles de ser tomados como causa de pedir, en las otras partes de la demanda, según fue descrito.

Empero, a mayor abundamiento, si las escuetas expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían acoger, porque el mismo quejoso narró la existencia de un juicio ante tribunales competentes y que intervino en sus diversas formalidades, y en el fallo reclamado, cuyas consideraciones se reproducen en esta ejecutoria, se advierte que el acto reclamado se exteriorizó por escrito, por una autoridad notoriamente competente, y que contiene los fundamentos y motivos de la responsable, en justificación de su fallo.

CASO 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En los conceptos de violación el quejoso únicamente se concreta a hacer una serie de manifestaciones sobre los argumentos que sostuvo ante la responsable y sobre las violaciones que considera se cometieron en el procedimiento y sentencia del Juez de origen, afirmando que, en su escrito de expresión de agravios hechos en la apelación, sí se mencionaron

los preceptos legales violados y las pruebas que no fueron valoradas en forma correcta.

Los conceptos de violación que se aducen son inoperantes debido a que los mismos no atacan los fundamentos del fallo que se estima inconstitucional, ya que el tribunal responsable, esencialmente apuntó que no era verdad que el juzgador de primera instancia hubiera dejado de analizar los elementos de la acción reivindicatoria por ella ejercitada, pues más obvio no podía ser su incorrecta reclamación, si en el propio cuerpo de la resolución se reconoció que la actora (hoy quejosa) había demostrado los elementos de su acción.

Asimismo, se señala en la sentencia que se analiza, que la apelante en su primer agravio, únicamente realizó transcripciones parciales de preguntas y respuestas relativas a la prueba testimonial ofrecida por la allá demandada, pero sin precisar en qué consistió la correcta o incorrecta valoración de la misma, y cuál o cuáles fueron las disposiciones legales violentadas.

Se agrega que en relación a la prueba confesional que también reclamó la inconforme, aduciendo que era inverosímil, el tribunal sostuvo que tal argumento era incorrecto, en virtud de que tal probanza estuvo bien evaluada. Por último, en relación a las diversas pruebas documentales que se ofrecieron por la demandada, el tribunal señaló que toda vez que la apelante no manifestaba cuál era la violación reclamada, no podía analizarla, pues es sólo a la luz de los agravios que se expresen, que su incorrecta apreciación puede demostrarse.

Así las cosas, debe decirse que, si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de estudiar la inconstitucionalidad que se le atribuye, puesto que hacerlo, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido ni legal ni constitucionalmente, de ahí que tales fundamentos deban subsistir y seguir rigiendo la sentencia reclamada.

En contra de lo afirmado por la quejosa, la autoridad responsable sí estudió y analizó correctamente los agravios expresados por la recurrente en su recurso de apelación, y si además a tal hecho le agregamos que los conceptos de violación que la peticionaria aduce, no combaten las consideraciones que el ad quem hizo en relación a ellas, es de concluirse que dichas inconformidades resultan inoperantes para revocar el sentido del fallo impugnado.

Esto teniendo en consideración que no se expresa razonamiento jurídico alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues únicamente se concreta a manifestar que no se le estudiaron sus agravios, pero sin mostrar cuáles fueron esos contra- argumentos que dice hizo valer para desvirtuar los fundamentos del Juez natural y sin atacar las conclusiones que la responsable tuvo en cuenta para declarar inoperantes los agravios que la apelante expresó, resultando por lo tanto, igualmente inoperantes los conceptos de violación que se examinan.

CASO 6

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se plantea como conceptos de violación que el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, que aplicó la Junta responsable al emitir el laudo, es inconstitucional, ya que viola los derechos humanos, contemplados en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 123, fracciones VI, VII, VIII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 7, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1, 23.3, y 25 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5o. y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 29, inciso b) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se priva al quejoso de derechos adquiridos, ya que deben cubrirse los salarios de la fecha del injustificado despido hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación, tomando en cuenta que si no hubiese sido separado injustificadamente de su empleo, los hubiera devengado.

Agrega que la limitación contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, también quebranta el criterio establecido en la Opinión Consultiva OC-18/13 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los principios de equidad y de proporcionalidad.

ANÁLISIS TÉCNICO

Es inoperante el concepto de violación propuesto, debido a que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el tema planteado y que señala que de una interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, al limitar a doce meses como máximo, el pago de salarios vencidos en caso de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

Máxime que el legislador federal, si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago e, incluso, desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran

injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen

artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

Por lo que resulta innecesario el análisis de las alegaciones que hace valer el quejoso en su concepto de violación, dado que sobre el tópico existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable y para este órgano colegiado, conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que con la aplicación de la misma, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado y, en esa medida, ocasiona que el concepto de violación devenga inoperante.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS

INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

La jurisprudencia V.2o. J/36, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, consultable en la página 558, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS ENCAMINADOS A COMBATIR ARGUMENTOS QUE FUERON MATERIA DE ESTUDIO AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS.-Cuando en un concepto de violación se vierten argumentos que ya fueron materia de estudio por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, el mismo deviene inatendible."

Así como la tesis aislada número I.6o.T.17 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas «y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2760», que dice: " Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya

observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."

CASO 7

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Sostiene el instituto quejoso como violación procesal en el primero de los motivos de inconformidad, que la Junta del conocimiento desechó la confesional a cargo de la actora a fin de acreditar las excepciones opuestas en su contestación, específicamente la excepción de pago y las correspondientes a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda.

Que no obstante, dicha autoridad se limitó a negar la admisión del medio de convicción por considerarlo inútil e intrascendente, por el hecho de que lo que se reclama al ********** son devoluciones de aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, prejuzgando la responsable que el actor en lo personal no puede tener conocimiento de las mismas por considerar que derivan de un trámite administrativo realizado en forma interna en el instituto demandado, sin establecer los razonamientos o consideraciones de derecho y de hecho que la hicieron llegar a tal conclusión.

Agrega que el proceder de la Junta del conocimiento lo dejó en estado de indefensión, ya que precisamente el

desechamiento de la prueba le impidió la oportunidad de desahogar la confesional a cargo de la actora, misma que resultaba trascendental para poder acreditar las excepciones opuestas en su contestación de demanda, específicamente las consistentes en la excepción de pago y la falta de acción y derecho de la actora para exigir las prestaciones que reclamó en su demanda, en virtud de que las aportaciones de la subcuenta de vivienda ya no se encontraban ni en poder ni bajo la administración del **********, en razón de que el actor ya había dispuesto de la totalidad de dichas aportaciones, como se hizo valer.

Motivos de disenso que devienen inoperantes por partir de premisas falsas, dado que las afirmaciones que formula el instituto quejoso se sustentan en la existencia de excepciones y/o defensas que en realidad nunca opuso, en virtud de que, por una parte el impetrante del amparo es reticente en cuanto a que, de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se obtiene que la actora **********, demandó del **********, la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore demandada para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda correspondientes a dos periodos diversos:

• Al segundo bimestre de ____ al tercer bimestre de _____, y

• Del tercer (sic) bimestre de ____ hasta su última cotización (fojas 1 a 3 del expediente laboral).

Por otro lado, del aludido escrito de contestación se advierte que el **********, como argumentos defensivos se limitó a aducir lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y a nombre de mi representado ********** (**********), personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, vengo a dar contestación a la infundada demanda que el actor promueve en contra de mi representado, lo que hago en los términos siguientes:

"En cuanto a las prestaciones:

"Carece la actora de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, en virtud de que mi representado no tiene cantidad alguna del trabajador ********** por concepto de aportaciones a la subcuenta de vivienda ya que se realizó la disposición de los recursos de dicha subcuenta de vivienda por parte de la Afore codemandada con fecha ___ de abril de _____ por la cantidad de $********** pesos, por lo que el actor ya dispuso de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda no teniendo a esta fecha mi representado cantidad alguna por ese concepto a favor del trabajador **********.

"En cuanto a los hechos:

"En cuanto a los hechos expresados por la demandante en el capítulo de hechos de su demanda, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de mi representado.

"En relación a la demanda que se contesta, se oponen las siguientes excepciones y defensas:

"Falta de acción y de derecho. Se opone a la demanda que se contesta, la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora en relación con las prestaciones que demanda del **********, ya que mi representado no tiene bajo su administración las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama la actora, en virtud de que ya dispuso de la totalidad de las aportaciones reclamadas por lo que mi representado, por lo que (sic) ya no tiene bajo su administración cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de la vivienda del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución de cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de vivienda que reclama, de conformidad con los argumentos expresados con anterioridad, además de sustentar su reclamo en una simple impresión de un estado de cuenta expedido por la Afore codemandada al amparo de la fracción IV del artículo 18 I Quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pero es de fecha muy anterior, no indica el saldo real de la subcuenta de vivienda del actor y, sobre todo, es un documento privado que no tiene valor probatorio alguno ya que su contenido carece de la firma autógrafa del representante legal de la moral que lo expide de conformidad con el artículo 10 de la

Ley General de Sociedades Mercantiles y, en consecuencia, dicho documento no prueba a favor del oferente el saldo que reclama.

"La excepción de pago, que se hace consistir en el hecho de que al actor ya le fueron pagadas y devueltas las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama, no teniendo a la fecha mi representado ninguna otra cantidad a favor del actor ni bajo su administración en los fondos de subcuenta vivienda (sic) del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y derecho para exigir a mi representado la devolución de cantidad alguna ni por ese concepto ni por ningún otro ..." (foja 51 de autos).

ANÁLISIS TÉCNICO

Los conceptos de violación resultan inoperantes, puesto que parten de una premisa falsa de que en la contestación a la demanda el instituto demandado hizo valer específicamente determinados argumentos en vía de excepción cuando ello no ocurrió así.

Lo transcrito evidencia que la parte demandada no opuso como excepciones las que ahora esgrime vía concepto de violación, pues hace énfasis en sus motivos de disenso, que específicamente hizo valer la excepción de pago y la correspondiente a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda; sin embargo, la disposición de dichos fondos los circunscribió el instituto demandado a los recursos dispuestos por la Afore demandada el doce de abril de dos mil doce por la cantidad de $**********,

importe que en el laudo reclamado se determinó que fue acreditada y, por tanto, no fue objeto de condena en contra del **********, mismo que en su contestación refirió dicho monto como la disposición total de los fondos de vivienda.

Asimismo, lo anterior se corrobora al examinar el laudo reclamado, en el que la responsable, al analizar la instrumental pública de actuaciones indicó:

"Por otro lado, la demandada ********** en su contestación a la demanda, refiere que no cuenta con recursos de la subcuenta de vivienda _____, pero no manifiesta nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____al tercer bimestre de ___, inclusive no objeta en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta que ofrecen la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia la aceptación de que efectivamente la actora cuenta con recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda, así mismo, de las pruebas que ofrece, sólo acredita que se transfirieron recursos de vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de ____ a nombre de la actora, pero no acredita haber pagado cantidad alguna por recursos de vivienda acumulados en el periodo del segundo bimestre de _____ al tercer bimestre de ____a favor de la actora."

Es decir, la Junta responsable determinó que el demandado ********** en su contestación a la demanda, refirió que no contaba con recursos de la subcuenta de

vivienda_____, pero no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre_____, al tercer bimestre de_____, _____, inclusive sin objetar en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta ofrecidos por la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia el reconocimiento de que efectivamente la actora cuenta a su favor con los recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda ___.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1116, de título, subtítulo y texto siguientes:

" La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Aunado a lo anterior, el quejoso no hizo valer ante la Junta responsable la excepción que ahora plantea en el concepto de violación en estudio, en virtud de que lo alegado en él no formó parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda; habida cuenta de que la Junta responsable consideró que el demandado ********** en su contestación a la demanda, no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____, mil novecientos noventa y dos, al tercer bimestre de _____.

Similar criterio sustenta, en lo conducente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/225 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1196, que dice:

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso."

CASO 8

Son inoperantes en la parte en la que arguye transgresión a lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, porque se observa que ello se lo atribuye al juez de primera instancia, de manera que al haber quedado substituida la sentencia definitiva de primer grado que pronunció dicha autoridad, por la que dictó el tribunal ad quem, por esta circunstancia, ya no puede analizarse si hubo o no violación al principio de congruencia que consagra el numeral en cuestión en la sentencia de primer grado, atento al criterio de la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en las páginas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos del Tomo correspondiente al mes de junio de 1991, del rubro y tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION IMPROCEDENTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUBSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.- Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valorización que de un hecho hizo el juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue substituida por la de segunda instancia."

CASO 9

"Los apelantes en sus agravios no controvirtieron de modo alguno tales consideraciones esenciales que por sí solas son bastantes para sostener la legalidad del fallo alzado; en ese sentido, aun cuando les asiste la razón en cuanto a que aducen que la Juez del conocimiento omitió valorar correctamente todas las pruebas aportadas y preciar el hecho que aparecía probado de las mismas, en el caso, debe sostenerse, que cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sostener y no es combatida, como ocurre en la especie, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada y, por tal motivo, sigue rigiendo su sentido."; que del análisis comparativo de los conceptos de violación esgrimidos por los inconformes, permite determinar que son los mismos razonamientos que fueron hechos valer ante el tribunal de alzada, según se colige del escrito de expresión de agravios (fojas cuatro a nueve) y, por tanto, tales asertos no atacan las consideraciones vertidas por la Sala responsable para confirmar el proveído de veintidós de septiembre de dos mil, combatido mediante el recurso de apelación; esto es,

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS CASOS 8 Y 9

Los quejosos no se ocuparon de mostrar cuáles fueron los motivos de inconformidad enderezados en contra de las consideraciones de segunda instancia, su contra argumentos se

enderezan para combatir las referidas consideraciones del Juez de primera instancia y, no atacan, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para estimar infundados los referidos puntos de agravios.

Es decir, los quejosos en los conceptos de violación, sustancialmente repiten los agravios hechos valer ante la responsable, pero omiten impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes

Por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de derechos humanos.

Y, por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, deben mantenerse incólumes para continuar rigiendo la resolución reclamada.

AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO

Por regla general los juicios se resuelven con la sentencia de primera instancia, y si alguna o la totalidad de los oponentes no está conforme con el fallo, pueden interponer en su contra el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal de segunda instancia realice una revisión y lo revoque o lo modifique, total o parcialmente, que se reparen los defectos o los

vicios que contenga la resolución apelada y que perjudican al apelante.

La materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe examinarse por el tribunal ad quem en función de los agravios propuestos por el apelante. Se trata de una revisión de la resolución de primera instancia que realiza el órgano jurisdiccional, para verificar y, en su caso, corregir las irregularidades o violación de las disposiciones legales que argumente la parte recurrente, pero debe enfatizarse que la revisión del tribunal se limita a la parte impugnada de la resolución, mediante los agravios expresados por el inconforme, el cual si acepta y está de acuerdo parcialmente con el veredicto inicial, la apelación sólo versará sobre el punto o los puntos impugnados.

Esto implica si no se expresan agravios por el recurrente, debe quedar firme en sus términos la sentencia recurrida, ya que el tribunal de apelación no puede revisar de oficio el fallo dictado por el Juez de primera instancia, puesto que en virtud de los principios dispositivo, de igualdad de las partes, y de congruencia del proceso civil, no puede modificar ni ampliar los agravios en beneficio de la parte apelante.

En ese contexto, dado que en materia civil corresponde a las partes defender sus respectivos derechos, si no se invoca en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso civil, se estimará consentida y quedará convalidada, a la vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia

la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, con motivo de la preclusión.

De ahí que en principio el tribunal de apelación sólo debe considerar que la sentencia de primera instancia viola disposiciones legales, siempre y cuando le sea argumentada y demostrada mediante los agravios esa transgresión; de lo contrario, con independencia del recurso de apelación, el tribunal haría una revisión general y oficiosa de la resolución inicial, lo cual es inconcebible debido a que en la apelación, en la segunda instancia, también deben respetarse los principios dispositivo, de igualdad y de congruencia.

Es concluyente entonces que en la sentencia de segunda instancia, la materia de la jurisdicción es la resolución de primer grado, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, a efecto de verificar si la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, realizada por el Juez inferior, es o no legal, en virtud de lo cual debe el juzgador superior desestimar los agravios del recurrente cuando resulten improcedentes o infundados, y en ese caso declarar firmes las consideraciones de la sentencia recurrida.

En otra hipótesis, no sólo debe declarar fundadas las argumentaciones (agravios) del impugnante cuando sean sustentables, sino que debe refutar a la luz de esos alegatos los argumentos que el Juez haya expuesto al dictar su fallo.

Por otra parte, aunque a través del juicio de amparo directo se pueden impugnar las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por todos los Jueces y tribunales que ejerzan la jurisdicción ordinaria, tanto locales como federales, por lo que en realidad constituye un proceso extraordinario y autónomo, independiente del juicio ordinario del que deriva la resolución reclamada y, por tanto, los tribunales que resuelvan los juicios de amparo directo no tienen el carácter de revisores de las sentencias de primera instancia, sino de verificadores de la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, del fallo de segunda instancia o de la resolución que ponga fin al juicio.

Es decir, en el juicio de amparo directo lo que se impugna es la resolución que no pueda ser ya rebatida a través de algún medio de defensa por lo que si en el juicio de amparo se reclama la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del Juez inferior, el acto reclamado en ese caso no puede ser este último fallo, sino el de segunda instancia, y en ese orden de ideas los conceptos de violación deben dirigirse a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, por lo que es incorrecto pretender demostrar una violación de garantías con argumentos que no fueron planteados en el recurso de apelación para impugnar alguna consideración o punto resolutivo de la sentencia de primera instancia, que por la ausencia de agravios en su contra debió quedar firme y estimarse consentida, o que estuvo de acuerdo con ella el apelante por haber dejado de expresar agravios en su contra, si no se trata de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De ahí que no puede aprovecharse la parte quejosa del juicio de amparo directo para impugnar una situación que debe estimarse consentida tácitamente con anterioridad, ni puede atribuirse esa violación a la sentencia de segunda instancia como para que pueda llegarse a conceder el amparo solicitado en contra de este último fallo que no fue el que provocó dicha violación de garantías argumentada, puesto que al no haberle sometido a la consideración del Tribunal Superior de Justicia revisor los agravios que hicieran patente la lesión causada por la sentencia primigenia, ninguna censura puede imputarse al segundo de los tribunales por no haber advertido la posible irregularidad del primero, puesto que su actuación estaba limitada al contenido de los agravios propuestos .

Por lo que, si no se expresan agravios por el recurrente, debe quedar firme en sus términos la sentencia recurrida, ya que el tribunal de apelación no puede revisar de oficio el fallo dictado por el Juez de primera instancia, en respeto de los principios dispositivo, de igualdad de las partes, y de congruencia.

De lo anterior, no pueden tomarse en consideración de oficio agravios no propuestos por el recurrente, ni ampliarse o modificarse los que sí hubiera expresado, en beneficio de la propia parte apelante; de manera que si con motivo de la omisión de agravios del inconforme, queda firme una sentencia de primera instancia a la que se atribuya alguna consideración o punto resolutivo que no se haya apegado a la legislación aplicable, esa irregularidad de ningún modo puede atribuirse al tribunal de alzada, como para que se admitan y examinen conceptos de

violación que versen sobre cuestiones que no formaron parte de los agravios ni de la litis en la apelación.

Tampoco puede eventualmente concederse el amparo por estimarse que la sentencia reclamada (de apelación), es violatoria de derechos humanos sobre una cuestión que de oficio, no podía analizar la autoridad responsable ante la ausencia de agravios del apelante inconforme.

En ese contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso, se estimará consentida y quedará convalidada, a la vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión.

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala, corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua,

energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del tribunal de alzada responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble,

lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso, por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas; por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el ad quem que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el

objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya hecho la parte arrendataria, con base en las irregularidades en el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, pues en el momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el ad quem, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la

resolución impugnada pues, dijo el tribunal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

CASO 10

ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala, corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua, energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del

tribunal de alzada responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

*Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble, lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.*

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso, por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas; por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el ad quem que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya hecho la parte

arrendataria, con base en las irregularidades en el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, pues en el momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el ad quem, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada pues, dijo el tribunal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en

afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR LA PARTE QUEJOSA

En efecto, primeramente, las quejosas hacen una transcripción casi literal de diversos antecedentes, mismos que expusieron, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en su recurso de apelación, relativos a la fecha y condiciones en que se celebró el contrato fundatorio de la acción; a supuestos incumplimientos por parte de la arrendadora y desperfectos del inmueble materia de locación; a que se les indicó que debían desocupar la heredad y; a que la arrendadora se negó a llegar a un acuerdo.

Luego, reseñan que ante el Juez natural, expusieron que fueron despojadas del inmueble arrendado y al efecto transcriben el escrito correlativo (mismo que según se advierte de autos, fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez -la sentencia de primer grado se dictó el veintisiete de octubre de ese año-), sin que, alegan, dicha autoridad lo hubiere hecho del conocimiento del Ministerio Público, ni lo haya tomado en cuenta en su sentencia, por lo que dicen que ésta es indebida, al condenarles al pago de rentas sobre un inmueble respecto del que fueron despojadas "muchos meses antes", lo que se repitió en la alzada, debido a que, aseguran "no hemos tenido la suerte de contar con abogados competentes".

Por otro lado, también en el capítulo de antecedentes, las quejosas arguyen que en la apelación "tampoco nuestros abogados fueron competentes para expresar los agravios", empero, dicen, la Sala, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debió revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento por lo que, al no haberlo hecho, violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues para conocer la verdad, el Juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siendo que, desde su punto de vista, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas "como lo previene la ley", dejándoles en estado de indefensión.

De manera posterior, las quejosas transcriben una denuncia de hechos que dicen hicieron ante el Ministerio Público.

Y, finalmente, ya en el capítulo de conceptos de violación, las pretensoras del amparo, alegan que la Sala se abstiene de analizar y resolver "varios de los agravios esgrimidos" y hace una "incorrecta selección de los principios generales de derecho", no obstante que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone la obligación de que las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y al no acatar tal ordenamiento, la responsable les dejó en estado de indefensión.

Agregan que de las actuaciones y de sus agravios expresados, se advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento, siendo que la Sala responsable tenía que estudiar oficiosamente tal circunstancia así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin embargo, dicen, la Sala no les concedió valor probatorio alguno "no obstante haber sido expresados como agravios".

INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

INOPERANCIA POR COSA JUZGADA

Pues bien, devienen en primer término inoperantes las alegaciones que vierte el inconforme, dirigidas a impugnar la sentencia definitiva de primer grado, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio natural, el veintisiete de octubre de dos mil diez, habida cuenta que en este procedimiento constitucional no debe resolverse si ese fallo de primera instancia estuvo bien o mal dictado, sino si las consideraciones y fundamentos de la resolución de segundo grado, resultan o no violatorios de garantías; luego entonces, el análisis de tales alegaciones, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, necesariamente implicaría el estudio de esa primigenia sentencia, que quedó sustituida por la pronunciada por el tribunal de alzada y que ahora constituye el acto reclamado y que, por tanto, no forma parte de la litis constitucional; de ahí su inoperancia.

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Cuarto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la página 655 del Tomo XXI, junio de dos mil cinco y, la segunda, en la página 121 del Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, ambas, relativas a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse

así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

INOPERANCIA RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por otro lado, es inoperante la alegación en torno a que la Sala responsable debió mandar reponer el procedimiento, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o

pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

En efecto, lo inoperante de esa alegación, obedece a que es del todo genérica e imprecisa, habida cuenta que las quejosas de manera alguna ponen en evidencia en qué consistieron las violaciones a las reglas esenciales del procedimiento o en qué omisión u omisiones incurrió el Juez de primer grado, sino que se limitan a decir que sus abogados fueron incompetentes para expresar agravios; de ahí que, ante la deficiencia del concepto de violación, se torna inoperante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, publicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la página 2121 del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están

investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

INOPERANCIA RESPECTO A LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del mismo modo, devienen inoperantes las alegaciones acerca de que el tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas.

Cierto, como se advierte, las quejosas no indican cuáles son las pruebas que según ellas no valoró la Sala

responsable, ni mucho menos, el valor probatorio que a su parecer merecen, es decir, no ponen de manifiesto el pretendido alcance probatorio de las pruebas desahogadas, ni la forma en que a su parecer trascenderían en el resultado del fallo; de ahí que es inoperante por deficiente su alegación, pues este órgano de control constitucional, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto cuál es el alcance probatorio de las pruebas desahogadas, no puede realizar un estudio general del acto reclamado, pues era menester que el quejoso precisara el alcance probatorio de cada una de las pruebas que según su dicho no se valoraron correctamente y la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la Sala responsable incurrió o no en esa deficiente valoración y, por ende, determinar si es o no violatoria de garantías individuales.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 509 del Tomo V, relativo a mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que

trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

INOPERANCIA POR NO COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA PREVIA

Y, por último, devienen inoperantes las restantes alegaciones, resumidas con anterioridad, en virtud de que como se deja visto, las quejosas en momento alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable, en las que se sustenta la desestimación de los agravios esgrimidos por las otroras apelantes (salvo el que estimó fundado), relativas a que las demandadas no ofrecieron pruebas que permitan determinar si la variación del inmueble aludida para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora; que por el contrario, de la prueba de inspección judicial se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió al personal del juzgado el acceso al inmueble, lo que se corrobora con la confesión de la parte demandada en cuanto a que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo; que fue bajo el poder de dominio de la demandada, cuando se han realizado las variaciones en la finca contigua, sin que se haya demostrado negligencia por parte de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al bien arrendado y aún poseído por las demandadas; que la arrendataria no reclamó en su caso la rescisión del contrato, ante el supuesto incumplimiento de la

arrendadora; que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró su variación, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, aquélla pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho, y sin que exista cumplimiento de su obligación de pago de rentas; que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en sus escritos de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada, al no impugnarse ésta y dado que las recurrentes sólo realizan aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador.

De modo que si las quejosas no ponen de manifiesto que sean ilegales o erróneas esas consideraciones de la Sala responsable, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, habida cuenta que este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo puede analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado a través de la confrontación de esas consideraciones y los conceptos de violación que en su contra se formulen, por lo que si éstos no controvierten aquéllas, las mismas deben persistir.

Sobre lo anterior, conviene citar la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en

la tesis visible en la página 483 del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del mismo Semanario, y cuyos sumarios, en su orden, son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."

INOPERANCIA BASADA EN EL PLANTEAMIENTO DE JUICIOS DE VALOR

Por último, resulta conveniente precisar que en el juicio de amparo, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable,

como en su caso sería establecer si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14, ibídem, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por este propio tribunal, consultable en la página 1746 del Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"-Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la

conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere."

INOPERANCIA RELACIONADA A ARGUMENTOS AJENOS AL JUICIO DE AMPARO

Por último, en relación con la petición que hacen las quejosas, en el sentido de que se les "apoye" ante el Ministerio Público para que agilice la denuncia criminal que presentaron, dígaseles que las sentencias de amparo deben ceñirse al acto reclamado y no a aspectos ajenos al juicio de donde proviene, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno en torno a esa supuesta denuncia, que no es materia del acto reclamado, ni

mucho menos es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Consecuentemente, ante el resultado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa a las quejosas y se esté en el caso de suplir su deficiencia, en términos del artículo 79 de la ley de la materia, debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

LO QUE DEBES ARGUMENTAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE QUE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO

Sin embargo, con independencia de lo argumentando por la parte recurrente, así como por parte del Juez Menor, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus

términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la JURISPRUDENCIA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN visible como Tesis:_____, de rubro: _____.

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicito a este Juzgador sea concedida la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva, para el efecto de que_____, pues de ejecutarse el daño a sufrido tanto en el aspecto moral como económico no podrán ser materia de la concesión del amparo, siendo afectaciones de imposible reparación al quedar fuera del alcance protector de la ejecutoria que se dicte.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. juez de distrito atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito, copias simples y documentos que acompaño, demandado el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, contra los mencionados, actos reclamados de las autoridades citadas.

SEGUNDO.- Solicitar a las autoridades demandadas rindan el informe justificado correspondiente

TERCERO.- Señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO.- Dar la intervención que legamente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal.

QUINTO.- Previos tramites de ley, concederme el Amparo y la Protección de la Justicia Federal que solicito.

AMPARO ADHESIVO

REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica[clxxxix].

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima[cxc].

(El quejoso adherente además) en sus conceptos de violación deb(e) argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría trascender, pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le generó resultado adverso, ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en el resultado del fallo, en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente[cxci].

DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO

A diferencia de los conceptos de violación en amparo directo adhesivo, los alegatos en amparo directo implican “un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer[cxcii]:

a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos;

b) exhiban pruebas supervenientes;

c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional;

ARGUMENTACIÓN TÉCNICA DE LOS AGRAVIOS DENTRO DE LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO

(En toda clase de recursos) el objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate.[cxciii]

Por técnica procesal "los motivos de inconformidad (del recurso) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la (resolución) que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia" como lo establece la **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

Debe quedar claro que “no son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal (de amparo) al fallar en la definitiva, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal (de amparo) no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal[cxciv]”.

Es decir, “los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia[cxcv]”.

A mayor abundamiento “la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[cxcvi]”.

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[cxcvii]".

De lo anterior, la argumentación de los agravios debe "(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[cxcviii]".

Devendrán inoperantes los argumentos[cxcix]:

a. **Ajenos a la sentencia**, como es el caso de cuando se impugna lo resuelto en una queja o en otra instancia;

b. Insuficientes, al atacar cuestiones accesorias o dirigidos a combatir sólo un argumento de los diversos independientes que la sustentan;

c. **Reiterativos**, al abundar o insistir en lo alegado en los conceptos de violación o los informes justificados, ignorando lo resuelto por el Juez de amparo; y,

d. **No idóneos para controvertir la consideración que rige la sentencia**, como suele suceder, a guisa de ejemplo, cuando se impugne la omisión del análisis de los conceptos de violación siendo que se decretó el sobreseimiento.

La argumentación que debe imperar en los (agravios en el recurso de revisión) debe ser de la forma siguiente "Si (el juez de distrito) emite declaratoria de inoperancia, (infundados o fundados) respecto de los (conceptos de violación) formulados (en la demanda de amparo), (el recurrente debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo (recurrido)[cc], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cci], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[ccii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la (legalidad) de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[cciii]".

A mayor abundamiento, sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en (amparo indirecto) interpuesto previamente a la tramitación del (recurso de revisión), se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia, (lo infundado o fundado) de los conceptos de violación expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[cciv]

Por regla general son inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan derechos humanos, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema[ccv].

RECURSO DE QUEJA

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la demanda fue desechada al estimarse actualizada, de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación, ya que es un acto netamente procesal, al hacerse del conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento; es decir, únicamente la obliga

a comparecer al procedimiento de evaluación correspondiente del que puede, incluso, no resultar afectada.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente vierte dos agravios, en los que aduce que es ilegal la resolución recurrida, al violar e interpretar en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 77, fracción I y 113 de la Ley de Amparo, puesto que el resolutor federal desecha su demanda omitiendo el estudio de los conceptos de violación que hizo valer contra los defectos e irregularidades de la notificación para la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en educación básica y media superior LINEE-04-2017, con número de referencia **********, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En la cual, refiere, aparece una firma facsímil que supuestamente pertenece a la maestra **********, en su carácter de directora general de Permanencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual tuvo conocimiento a partir del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al ingresar a su correo electrónico personal (**********) y que, por tratarse de una firma o rúbrica facsímil es ilegal, lo cual reiteró tanto en el capítulo de antecedentes, como en sus conceptos de violación.

ANÁLISIS TÉCNICO

Las manifestaciones sintetizadas en líneas precedentes son inoperantes.

Lo anterior es así, porque al haberse desechado la demanda, ello impidió que el resolutor federal se ocupara del análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada no sólo liberaba a la autoridad de amparo de abordar tal estudio, sino que la imposibilitaba.

De lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo, ante la existencia de una causa notoria de improcedencia es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal omitió estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, los cuales afectan sus derechos humanos y laborales, así como sus intereses patrimoniales protegidos por la Constitución Federal.

ANÁLISIS TÉCNICO

Dicho planteamiento es inoperante al actualizarse en el juicio de amparo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por ende, el desechamiento de la demanda de amparo, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

De tal forma que no causa agravio alguno a la parte quejosa (ahora recurrente) el desechamiento, en virtud del cual se omite el estudio de fondo del asunto; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados ya que los agravios correspondientes debieron encaminarse a combatir los fundamentos y motivos citados por el juez de distrito para desechar evidenciando porque resultan contrarios a derecho ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que para el caso de que la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirla para subsanar las irregularidades y no desecharla.

ANÁLISIS TÉCNICO

Es infundado dicho planteamiento porque al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría algún requerimiento de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De ahí que resultaría ociosa una prevención en ese sentido, dicho de otro modo, la figura de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales a que alude dicho dispositivo legal, pues a ningún fin práctico conduciría integrar un expediente de amparo al que no se dará trámite.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que con el dictado del auto de desechamiento existe una violación a los derechos humanos que consagra a su favor la Carta Magna.

Ello se sostiene, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, modificó el sistema jurídico mexicano para incorporar el conocido principio pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en los artículos 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia o de legitimación del promovente, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente o para reconocerle legitimación a quien no la tiene, para promover un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo.

Ello es así, se insiste, porque el hecho de que en la resolución impugnada el resolutor federal haya considerado

actualizada, de modo manifiesto e indudable, una causal de improcedencia, no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales

aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en

aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Además, en lo conducente, la tesis VII.2o.C.30 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y

de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos', las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo."

Por último, en lo conducente, la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, y que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado

en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia."

CONCLUSIÓN: de los argumentos analizados se plantean algunos de los errores más comunes por los que se declara infundado el recurso de queja en contra del auto de desecha la demanda de amparo, por lo que no debes olvidar que los agravios que se planteen en dicho recurso deben centrarse en desvirtuar los fundamentos y motivos que sostienen el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide que la demanda planteada sea admitida.

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

La suplencia (de la queja) procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin

defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable (Registro 2018980).

En esta sección de la obra analizaremos algunos ejemplos de los tipos de agravios más comunes en la práctica y las razones por las que no útiles para lograr que sean revocada o modificada la resolución o sentencia recurrida.

RECURSO DE REVISIÓN
¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

El recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.[ccvi]

¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO?

La técnica jurídica procesal exige que los agravios expresados en el recurso de revisión estén relacionados directa

e inmediatamente con los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; de manera que, cuando el recurrente omite combatir algunas consideraciones en que se apoyó el resolutor federal para sobreseer en el juicio de garantías, negar o conceder el amparo, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la legalidad de éstas y, por ende, deben subsistir.[ccvii]

¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN?

Si los razonamientos del Juez de Distrito no se combaten en el escrito de revisión, debe estimarse que los argumentos de los recurrentes no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, ya que no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino que por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a los fundamentos de la sentencia a revisión. [ccviii]

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

No deben ser tomados en consideración, los agravios que no se refieran a los fundamentos que hubiera tenido el Juez de Distrito respectivo para decretar el sobreseimiento en determinado amparo, si se refieren al fondo de la cuestión y no

son más que una reproducción de los conceptos de violación que se hubieran alegado en la demanda, y de los cuales no pudo haberse ocupado el juzgador por existir improcedencia en el asunto, surgida antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.[ccix]

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OMISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

(No, debido a que) son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. [ccx]

Si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado, o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido. [ccxi]

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO?

Es importante comprender que cuando se combate el sobreseimiento los agravios no pueden versar sobre la omisión de estudio de los conceptos de violación debido a que estos solo

pueden ser materia de análisis cuando el juicio de amparo resulta procedente.

Por tanto, la materia de análisis será destruir la presunción de legalidad de la resolución que decreta el sobreseimiento y esto solo se logra cuando se evidencia porque los fundamentos y motivos que sostienen a la causal de improcedencia o en su caso de sobreseimiento son inaplicables o contrarios a la correcta interpretación del derecho.

En esa medida debe de refutarse lo argumentado por el juez de distrito tomando como referencia lo fundado y motivado por este a fin de superar aquel obstáculo procesal.

Al respecto resulta aplicables la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

> "Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos

de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes".

En adhesión al criterio visible como **Tesis:** I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.,** en el que se concluyó que:

"(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la **SEGUNDA SALA** localizable con el número de registro: **238780** de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN**

AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS., que establece:

> "Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".

De actualizarse las hipótesis previstas en los criterios antes expuestos el actuar del Tribunal Colegiado **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

> "(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya

sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión".

¿

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

a) En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y

b) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio,

no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL?

Si, según la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

Para efectos de claridad es conveniente transcribir el concepto de violación en que el quejoso expresa idénticos razonamientos a los expuestos en los agravios del recurso de revisión, que textualmente dicen:

"A mayor abundamiento y a todas luces se deja ver que: la responsable ignora por completo la ubicación del predio expropiado (LOTE DOCE) en virtud de sus mismos razonamientos esto es, que la responsable en su decreto expropiatorio menciona las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son: "AL NORTE.- COLINDA EN_____. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE COLINDA EN 186.380 ML. CON _____Y AL PONIENTE: COLINDA_____ EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A "... "De lo anterior se desprende que la superficie expropiada tiene una figura casi cuadrangular y que tiene como colindancias hacia el norte y sur vía pública (calles), tanto la Autopista Puebla-Orizaba como calle sin nombre. Ahora bien en el decreto expropiatorio se mencionan al lote doce entre los expropiados, sin embargo, el lote doce de mi propiedad mismo que surge de los lotes en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la escritura que ampara para la

suscrita la propiedad de dicho predio, el mismo tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE: MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS Y COLINDA CON LOTE DE_____; POR EL ORIENTE MIDE VEINTICUATRO METROS CUARENTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON_____; POR EL SUR MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRENO DE _____Y POR EL PONIENTE: MIDE TREINTA METROS Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De estas medidas y colindancias podemos darnos cuenta que mi predio tiene únicamente colindancias con particulares y una colindancia con vía pública además de que en el momento procesal oportuno demostraré que este lote no se puede encontrar en la superficie expropiado en virtud de que se encuentra físicamente muy distante del área que se pretende ocupar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio ya que se enumera el lote doce de mi propiedad como uno de los lotes expropiados, más sin embargo el lote doce en la realidad o de hecho está distante y al lado contrario de la superficie expropiada."

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte los agravios expresados en el recurso de revisión textualmente señalan:

"Se viola en mi perjuicio las disposiciones citadas, toda vez que la sentencia que resuelve el juicio de amparo promovido

por la suscrita es contradictoria, ya que por un lado establece que no existe identidad entre el predio número doce, con la superficie que abarca la declaratoria de utilidad pública, y por otro lado no concede a la suscrita el amparo y sobresee el juicio de garantías. Sin tomar en cuenta el C. Juez ____ de Distrito que precisamente por ello fue que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ya que como lo manifiesto en mi escrito inicial de demanda, en el concepto de violación marcado con el número dieciséis narrado por la suscrita, la ubicación del lote marcado con el número doce difiere totalmente con la superficie expropiada, ya que en el mismo decreto expropiatorio se mencionan las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son las siguientes: AL NORTE: COLINDA EN 219.605 ML. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR.- COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE.- COLINDA EN 186.380 ML. CON_____; AL PONIENTE.- COLINDA EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A TLALTEPANGO." "Y el predio propiedad de la suscrita (predio número doce) el cual surge de los lotes en que se segregó una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la que ampara la propiedad de dicho predio y tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE.- MIDE 284.46 MTS. Y COLINDA CON LOTE DE_____; AL ORIENTE MIDE 24.46 MTS. Y COLINDA CON_____; AL SUR MIDE 284.80 MTS. Y COLINDA CON TERRENO DE_____; AL PONIENTE.- MIDE 30 MTS. Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De lo anterior se desprende que el lote número doce propiedad de la suscrita tiene únicamente colindancias con particulares y una con vía pública, y muy distante del área que se pretende expropiar, pero que sin embargo

me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio, ya que se enumera el lote número doce el cual me pertenece, como uno de los lotes que abarca la expropiación y sin embargo el lote doce de hecho se encuentra muy distante y a otro extremo de la superficie expropiada."

ANÁLISIS TÉCNICO

De las consideraciones anteriores se advierte que el recurrente no formula un agravio en contra del sobreseimiento dictado por la Juez de Distrito, pues únicamente se limita al plantear sus agravios a reproducir los razonamientos de sus conceptos de violación, lo cual hace inoperantes los agravios expresados, pues en todo caso debió expresar los motivos por los cuales el decreto expropiatorio a pesar de que no incluye en la superficie expropiada el inmueble de su propiedad resulta violatorio de sus derechos humanos.

Tienen aplicación sobre el particular la jurisprudencia número 32 de este Tribunal Colegiado cuyo título es: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL.- Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.", publicada en la página 259, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como las tesis sustentadas al resolver el amparo en revisión

612/87, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES PORQUE REPITEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si la recurrente en sus agravios sólo se dedica a reafirmar y resaltar las consideraciones que hizo valer ante el Juez a quo; olvidándose de impugnar los razonamientos en que se fundó éste, para considerar que no demostró su calidad de poseedora y propietaria, deben desecharse tales agravios y declararse inoperantes.", y al resolver los amparos en revisión 234/88, 177/88, 503/94 y 1/94, con título: "- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

Con independencia de lo anterior debe decirse que el acto reclamado por la quejosa hoy recurrente no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de las constancias del juicio de amparo número 1656/95-1, del Juzgado Cuarto de Distrito se advierte que la quejosa _____ acompañó a su demanda de amparo copias certificadas notarialmente de la escritura de compraventa del lote número doce en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de _____del Municipio de Puebla, otorgada en favor de_____, en tanto que la quejosa lo es, de lo que se desprende que son dos personas distintas, por lo que en todo caso el acto reclamado afectaría los intereses patrimoniales de la persona en cuyo favor se encuentra expedida la escritura pública que exhibió la

peticionaria de garantías sin que se haya demostrado en el juicio de amparo que _____y _____son la misma persona, lo cual era indispensable para estimar que la impetrante de amparo hubiera acreditado la propiedad del inmueble a que se refiere la escritura exhibida con la demanda de amparo.

AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO

En el caso en estudio por la ausencia de técnica en el planteamiento del recurso de revisión se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

> "Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes".

En adhesión al criterio visible como **Tesis:** I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.,** en el que se concluyó que:

> "(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la **SEGUNDA SALA** localizable con el número de registro: **238780** de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS.,** que establece:

> "Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la

revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".

De los criterios antes expuestos el actuar del Tribunal Colegiado fue correcto **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

"(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión".

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en el recurso de revisión, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

En el primer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, los peticionarios, en esencia, adujeron que se transgredía en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable no acató las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que despachó la ejecución de un laudo cuando éste ya se encontraba prescrito, puesto que la acción para solicitar la ejecución del laudo, como contempla el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescribe en dos años, siendo que el laudo por el que se despacha la ejecución, se dictó

el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fue notificado a las partes el cuatro de noviembre del mismo año, de tal forma que habían transcurrido más de dos años para decretar la prescripción, sosteniendo su afirmación en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL LAUDO.". Además, argumentan, no debió despacharse en ejecución de un laudo, el embargo, sin que exista previamente el requerimiento de pago.

Como segundo concepto de violación, señalaron que se violó el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado no se encontraba fundado ni motivado, dado que les favorecía la prescripción de la ejecución del laudo.

SENTENCIA RECURRIDA

Por su parte, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado por los quejosos, razonó que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar que en el juicio laboral_____, no se actualizó la figura jurídica de la prescripción en la ejecución del laudo, contemplada en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma se interrumpió con el impulso procesal que le fue dando la parte actora para lograr el cumplimiento en sus términos del laudo de_____.

Asimismo, el Juez a quo argumentó que no podía alegarse que con anterioridad la parte actora en el juicio natural no había promovido lo necesario para que se ejecutara el laudo, puesto que como se advertía de las actuaciones del juicio laboral, fue necesario que primero se tramitara la reposición de autos ante el extravío del expediente, lo cual lógicamente impedía que

transcurriera el término de la prescripción, sin que obste a las consideraciones anteriores que el extravío del expediente no esté contemplado como una causa que interrumpa la prescripción, ya que en justicia social, al no ser tal circunstancia atribuible al trabajador, lógico era que no le podía parar perjuicio en sus intereses.

Además de lo anterior, consideró el Juez Federal que se interrumpió la prescripción en comento, porque de las constancias que obran en el expediente, se advertían diversos escritos de solicitud de la ejecución del laudo ante la Junta responsable, presentados por la parte actora, ahora tercera interesada en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____; de los que se desprendía tajantemente que no han transcurrido más de dos años para solicitar la ejecución del laudo, y sí que se interrumpió de manera fehaciente dicho plazo.

En ese contexto, concluyó, lo expuesto por la Junta responsable en el auto de _____del año en curso, no contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, pues si bien es cierto el laudo emitido el _____fue notificado a las partes el _____de ese año, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no han transcurrido más de dos años, y que de conformidad con el artículo 521 del código obrero, que prevé que el aludido término se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relativa a la ejecución del laudo, máxime que como de autos se advierte, éstas han sido contundentes al expresar la solicitud de ejecución del laudo por la parte trabajadora.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte, los quejosos, ahora recurrentes, en su único motivo de inconformidad esencialmente aducen que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el laudo que se dictó en el expediente de donde emana el acto reclamado, se les condenó a la reinstalación de_____, y a diversas prestaciones en cantidad líquida; por tanto, si bien los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, empero, los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida mas no a la reinstalación, por tanto, concluyen, opera la prescripción de la ejecución del laudo.

ANÁLISIS TÉCNICO

Establecido todo lo anterior, debe decirse que en la sentencia recurrida nada se dijo respecto de la última parte del primer concepto de violación ni del segundo de ellos, en donde los peticionarios de amparo alegaron que: a) No debió despacharse embargo sin antes existir requerimiento de pago; y b) La resolución reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional porque no está fundada ni motivada.

Sin embargo, como los inconformes omiten en sus agravios hacer mención al respecto, y no es procedente aplicar en su favor el principio de la suplencia de la queja deficiente, por ser la parte patronal en el juicio laboral de origen, no es posible darles respuesta reasumiendo jurisdicción.

En lo que atañe a los agravios formulados, es de reiterar su evidente inoperancia, atento a lo siguiente.

Como se ve, la autoridad responsable para indicar que se interrumpió la prescripción de la ejecución del laudo, toma como base los diversos escritos presentados por el actor, en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____.

Por consiguiente, es claro que el contenido de las constancias a que hizo alusión la responsable y que retomó como motivación de su sentencia el Juez de Distrito, nunca fue materia de queja por parte de los peticionarios de amparo, ya que de ninguna manera refirieron en sus conceptos de violación argumento alguno tendiente a poner en tela de duda la efectividad de los escritos presentados por el actor, y en los cuales la responsable hace descansar la interrupción del término de la prescripción del laudo, de tal manera que el análisis intrínseco de dichas promociones, en cuanto a si en ellas se solicitó la ejecución parcial o total del laudo, o de la cantidad de dinero o de la reinstalación, como conceptos de condena, no constituyó un tema que se haya integrado como parte de la litis constitucional y, por ende, el Juez de Distrito no estuvo en aptitud legal de analizarlo.

En consecuencia, deviene inoperante el motivo de inconformidad donde los quejosos sostienen que resulta ilegal lo razonado por el Juez Federal en el fallo constitucional que se revisa, acerca de que los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, porque los mismos

se refieren únicamente a la cantidad líquida a que fueron condenados, mas no a la reinstalación; lo anterior es así, puesto que la materia de la revisión debe limitarse a atender los motivos de agravio encaminados a demostrar lo inatinado de los argumentos expresados por el juzgador de amparo en su fallo, pero ajustándose estrictamente a la litis constitucional, sin introducir aspectos novedosos sobre puntos ajenos a la materia del juicio, como lo es el tema referido.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
CASO PRÁCTICO

EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO

En la sentencia de amparo de_____, el tribunal de amparo sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para los efectos siguientes:

a) Dejar insubsistente la resolución de_____; y,

b) Dictar una nueva determinación en la que analizara las constancias a que se hizo referencia en la ejecutoria de mérito, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

De la lectura de la sentencia por la que se concedió el amparo, se desprende que el análisis mencionado debía

efectuarse sobre el contrato relacionado con la cuenta bancaria *********, cuyo estudio fue considerado elemental por el tribunal de amparo pues para la resolución de la excepción de incompetencia "deben analizarse cada uno de los documentos que se ofrecieron como prueba". En dicho contrato, las partes acordaron expresamente someterse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ubicados en el Distrito Federal.

En síntesis, la concesión del amparo indirecto se limitó al efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable, Tribunal Unitario de Circuito: (i) dejara insubsistente la resolución de_____; y, (ii) dictara otra en la cual analizara el contenido del contrato relacionado con la cuenta bancaria ********** del banco ***********.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

El cumplimiento de lo anterior quedó debidamente acreditado el_____, fecha en la cual, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente la resolución reclamada y, a efecto de estudiar la excepción procesal de incompetencia por razón de territorio, analizó el contrato relacionado con la cuenta bancaria **********. Cabe precisar que, en dicha resolución, el órgano responsable determinó declarar fundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

Como puede apreciarse con toda claridad, la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Unitario de Circuito quedó debidamente cumplimentada pues en la resolución antes aludida

se atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo.

AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurrente afirma que, al analizar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Unitario del _____Circuito debió estudiar no solamente el cumplimiento de los lineamientos de la sentencia de amparo, sino también los efectos que de la misma pudieron derivarse. Esto es, la inconforme sostiene que el tribunal de amparo debió velar por el cumplimiento pleno a la ejecutoria de amparo de forma tal que se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

El recurrente aduce que el alcance y protección de la Justicia de la Unión quedaron "truncados" pues el Juzgado de Distrito en el Estado _____ a omitió acatar lo resuelto respecto a su incompetencia y dictó sentencia, situación que, sostiene, le deja en estado de indefensión. Igualmente, relata que, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juez de _____, el Juez de Distrito en el Distrito Federal declinó la competencia para conocer del juicio oral mercantil de origen. Para la recurrente, ello supone dejar en estado de indefensión a ambas partes del juicio oral mercantil, estando ambos juzgados federales impedidos para asumir competencia respecto de dicho asunto.

El inconforme aduce que el tribunal de amparo tuvo conocimiento de las circunstancias relatadas y no obstante lo anterior omitió ordenar al juzgado incompetente que dejara sin efectos la sentencia. Así, sostiene que, como consecuencia de la

petición fundada de ordenar la nulidad de las actuaciones ante Juez incompetente, el tribunal fue omiso en ordenar lo solicitado.

Es decir, para el recurrente la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de ____es contraria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Continúa diciendo que, al no contar dicho juzgador con facultades para ejercer su jurisdicción sobre el asunto, lo actuado ante dicho órgano es nulo de pleno derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 1117 del Código de Comercio y el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurrente afirma que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por lo cual corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales involucradas realizar los actos necesarios para conseguir el cumplimiento pleno de la sentencia de amparo. El banco citó el artículo 197 de la Ley de Amparo vigente, así como la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."

ANÁLISIS TÉCNICO

En primer lugar, se estima pertinente reiterar que el objeto del recurso de inconformidad consiste en analizar la legalidad de la resolución de_____, mediante la cual el Tribunal Unitario del Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto **********.

Es decir, lo que se deberá analizar no es la resolución que emite en el cumplimento la autoridad responsable, sino la legalidad de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, destacando que se trata de dos resoluciones diferentes.

Esto es, en el recurso inconformidad no es dable hacer pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado de Distrito en el Estado de _____en el juicio oral mercantil **********, así como tampoco en relación con la validez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional, ni la forma en que se pronunció o debió pronunciarse el Tribunal Unitario responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que:

I. Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo;

II. Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto;

III. Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III de la nueva Ley de Amparo, el recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución que se impugna.

Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad la tesis aislada CCLXV/2013 (10a.) de esta Primera Sala, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el

primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

En el caso, el recurso fue promovido de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, con el objeto de controvertir el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la quejosa. No obstante, lo anterior, en su único agravio, el recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de _____ en el juicio oral mercantil **********, así como la invalidez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional y la manera en que el Tribunal Unitario dio cumplimiento o debió cumplir la ejecutoria de amparo. Sin embargo, tales cuestiones escapan del ámbito decisorio del recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, es claro que los argumentos antes reseñados por recurrente resultan inoperantes, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, los cuales deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior pues

con dichos planteamientos no controvierte la legalidad del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia concesoria, sino las actuaciones procesales del juicio oral mercantil referido, así como el actuar del Tribunal Unitario responsable.

De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

CONCLUSIÓN: El recurso de inconformidad promovido acorde con lo previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo tiene como objeto de controvertir la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de la legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido totalmente cumplida.

Por tanto, su análisis debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, precisamente en cumplimiento de aquélla.

Los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo, en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de derechos fundamentales, sino a combatir la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de que se aborde el análisis de aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO?

Anteriormente no se podía impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sin embargo, "el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento[ccxii]".

A partir de la creación de la actual Ley de Amparo el poder impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo se

requiere requisitos mínimos que quedaron establecidos en la Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.) [ccxiii]

"(...) cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso".

En relación a lo anterior, "en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de

impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas".[ccxiv]

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO)

Se aduce que con el dictado de la sentencia impugnada el resolutor federal viola las "garantías individuales" y derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, equidad procesal y seguridad jurídica, que establece a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

En relación a dicho argumento este resulta inoperante en virtud de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que no pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, al ser los encargados de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales contra los actos de las autoridades que afecten aquellos tutelados por la Carta Magna; y si bien estamos frente a un recurso de queja, el mismo no puede tener el alcance de poner al Juez de Distrito en la misma posición que a una

autoridad responsable, pues de hacerse, no se cumpliría con el fin teleológico de la acción de amparo, dado que se ejercería un control constitucional sobre otro órgano de igual índole, lo cual no es propio de la técnica que rige el dictado de las sentencias en esta materia.

Apoya dicha afirmación la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.- Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun

y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS

En caso de actualizarse la inoperancia ante el Tribunal Colegiado este encuentra un impedimento técnico para abordar, en su caso, la aplicabilidad de los criterios invocados por la parte recurrente, en apoyo de su dicho.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.-Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de

los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

¿ES SUFICIENTE CON PEDIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA?

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA

CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO

El quejoso o recurrente solicita que se aplique en su favor el beneficio procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja.

ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El resolutor federal estimó actualizada una causal de improcedencia al momento de dictar sentencia, por lo que decide decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso en estudio la suplencia en cita no es procedente y esto es así debido a que este beneficio única y exclusivamente es aplicable si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de amparo en los que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

La suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, “únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus derechos humanos y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no

autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable[ccxv]".

La suplencia de la queja "(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (...), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia[ccxvi].

En la práctica impera la falsa creencia relacionada a que por encontrarse el quejoso en alguno de los supuesto del artículo 79 de la Ley de Amparo en automático el acto reclamado es violatorio de derechos humanos y por ese motivo la concesión el amparo es forzosa para el juzgador de amparo, sobre todo si se ven involucrados menores de edad, por ello te comparto un ejemplo verídico que en el que el juzgador de amparo niega el amparo a la parte quejosa, pese a encontrase en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo que se reitera que el hecho de que el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no implica que por ese hecho el juzgador se encuentre obligado a conceder el amparo solicitado, por ello te comparto el fragmento siguiente, mismo que fue tomado de una ejecutoria real.

"Antes de abordar el fondo del asunto, debe destacarse que en el presente caso es dable la suplencia de la deficiencia de la queja, para el análisis correspondiente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que se reclama violación a la garantía de audiencia; lo que se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, sin que ello implique necesariamente la concesión del amparo, sino únicamente el análisis de su legalidad, tal como se pasa a exponer."

Un ejemplo más amplio sobre el tema es el siguiente:

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, son inoperantes, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad a lo establecido en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.20.C.42 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 2365, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CUANDO DOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA TENGAN EL CARACTER DE QUEJOSO Y DE TERCERO INTERESADO (DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIO). De acuerdo con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución. De manera que en los casos donde dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado, respectivamente, deberá suplir la deficiencia de la queja, sin implicar una asesoría técnica jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario."

*Lo anterior permite concluir que los conceptos de violación que plantea la parte quejosa son inoperantes, en razón de que en nada controvierten los fundamentos y motivos o deficiencia de éstos, expuestos por la responsable, lo que imposibilita su estudio, ya que, en la resolución reclamada se ordenó dejar insubsistente la resolución apelada dictada por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala dentro del expediente ***, relativo a las diligencias de*

*alimentos provisionales, promovidas por la hoy quejosa _____en representación de su menor hija (se suprime datos de identidad), en contra del aquí tercero interesado decretando a favor de la menor **** por concepto de pensión alimenticia temporal la cantidad de un día de salario mínimo equivalente a $_____ (_____moneda nacional), en forma diaria, en la que la Sala responsable expuso las consideraciones siguientes:*

CONTENIDO

ARGUMENTACIÓN TÉCNICA EN LA DEMANDA DE AMPARO ... 1

PROEMIO ... 1

NACIONALIDAD Y EDAD: ... 1

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ... 2

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. _____ ... 4

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. ... 4

DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO ... 4

CUANDO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO ... 5

III. AUTORIDAD RESPONSABLE. ... 6

SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES ... 6

DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ... 6

IV. ACTO RECLAMADO. ... 10

SEÑALAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO ... 10

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO ... 14

ERROR EN LA FECHA DEL ACTO RECLAMADO ... 15

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO ... 16

PROTESTA DE DECIR VERDAD ... 17

LA MATERIA ARGUMENTATIVA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SEGÚN SU TÉCNICA ... 23

LA RELACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ARGUEMNTO QUE LO COMBATE ... 30

¿CÓMO SE DESTRUYE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO DE AUTORIDAD? ... 33

FUNDAMENTACIÓN E IRREGULARIDADES ... 36

MOTIVACIÓN E IRREGULARIDADES ... 37

LOS TIPOS DE LITIS ... 39

LO QUE SÍ SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ... 43

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ... 52

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VALORACIÓN PROBATORIA ... 53

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN ... 54
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE COMBATEN VIOLACIONES PROCESALES 56
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES 59
PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL 59
SUPLENCIA DE LA QUEJA RESPECTO A NORMAS GENERALES 59
CAUSA DE PEDIR EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES 61
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO 61
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. 67
LO QUE NO SE PUEDE ARGUMENTAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 68
FILTROS TÉCNICOS 68
LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 69
CONCEPTO 69
FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. 69
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 70
I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE; 70
II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE: 71
A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA; 71
B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO 73
III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO. 79

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA 79
CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE 81
PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL 87
INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 87
OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA 89
FUNDADO, PERO INOPERANTE 90
CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA 95
ARGUMENTOS QUE NO SE DEBEN PLANTEAR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 99
CASO 1 99
CASO 2 107
CASO 3 109
CASO 4 112
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 112
ANÁLISIS TÉCNICO 112
CASO 5 115
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 115
CASO 6 118
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 118
ANÁLISIS TÉCNICO 119
CASO 7 123
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 123
ANÁLISIS TÉCNICO 127
CASO 8 131
CASO 9 132
ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS CASOS 8 Y 9 132
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO 133
CASO 10 142
ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO 142
LO QUE DEBES ARGUMENTAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE QUE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO 159

AMPARO ADHESIVO 162

REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO 162

DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO 163

ARGUMENTACIÓN TÉCNICA DE LOS AGRAVIOS DENTRO DE LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO 164

RECURSO DE QUEJA 168

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA 168

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 169

ANÁLISIS TÉCNICO 170

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 170

ANÁLISIS TÉCNICO 171

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 171

ANÁLISIS TÉCNICO 172

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 172

ANÁLISIS TÉCNICO 173

RECURSO DE REVISIÓN 180

¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN? 180

¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO? 180

¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN? 181

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO? 182

¿ 186

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO? 186

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA? 188

¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL? 189

SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO 190
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 190
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ... 191
ANÁLISIS TÉCNICO 193
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO 195
SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO 198
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 198
SENTENCIA RECURRIDA 199
AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 201
ANÁLISIS TÉCNICO 201
RECURSO DE INCONFORMIDAD 203
EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO 203
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 204
AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 205
ANÁLISIS TÉCNICO 207
INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO 211
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO? 211
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO) 213
ANÁLISIS TÉCNICO 213
¿ES SUFICIENTE CON PEDIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA? 217

[i] ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

[ii] Tesis: VI.1o.P.37 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 177003, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pag. 2351.

[iii] Tesis: I.9o.T.5 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204784, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Julio de 1995, Pag. 234.

[iv] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[v] Tesis: 1a./J. 43/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164473, Primera Sala, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pag. 67, Jurisprudencia (Común).

[vi] Tesis: 2a./J. 24/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181986, Segunda Sala, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 321, Jurisprudencia (Común).

[vii] Tesis: 2a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014065, Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 1060, Jurisprudencia (Común).

[viii] Tesis: VI.1o.C. J/20, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180986, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1610, Jurisprudencia (Común).

[ix] Tesis: 2a./J. 67/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 167160, Segunda Sala, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 265, Jurisprudencia (Común).

[x] Tesis: VII.2o.P.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184157, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Junio de 2003, Pag. 966, Tesis Aislada (Común).

[xi] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 228709, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Pag. 488, Tesis Aislada (Administrativa).

[xii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 221956, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pag. 141, Tesis Aislada (Común).

[xiii] Tesis: VI.1o.A. J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173101, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Marzo de 2007, Pag. 1449, Jurisprudencia (Común).

[xiv] Tesis: 2a./J. 168/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176325, Segunda Sala, Tomo XXIII, Enero de 2006, Pag. 816, Jurisprudencia (Común).

[xv] Tesis: 2a./J. 30/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200588, Segunda Sala, Tomo III, Junio de 1996, Pag. 250, Jurisprudencia (Común).

[xvi] Tesis: VI.1o.A.52 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014793, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Pag. 1065, Tesis Aislada (Común).

[xvii] Tesis: I.13o.T.122 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178134, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 858, Tesis Aislada (Laboral)

[xviii] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

[xix] Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120

[xx] Tesis: I. 3o. A. J/26, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 223603, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Enero de 1991, Pag. 69, Jurisprudencia (Común)
[xxi] Época: Novena Época, Registro: 189534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/13, Página: 597.

[xxii] Registro digital: 180002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.34 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1286, Tipo: Aislada

[xxiii] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[xxiv] Tesis: 1a./J. 64/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010471, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 713 jurisprudencia (Común).

[xxv] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[xxvi] Tesis: XXI.3o.C.T.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017566, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Pag. 3018, Tesis Aislada (Común).

[xxvii] Tesis: P./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192843, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 32, Jurisprudencia (Común).

[xxviii] Tesis: 2a./J. 88/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 174745, Segunda Sala, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 348, Jurisprudencia (Común).

[xxix] Tesis: I.13o.T.23 L (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000492, Tribunales Colegiados de CircuitoLibro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1676, Tesis, Aislada (Común, Laboral)

[xxx] Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014199, Pleno, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Pag. 7, Jurisprudencia (Común).

[xxxi] Tesis: P./J. 115/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163172, Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pag. 5, Jurisprudencia (Común).

[xxxii] Tesis: I.13o.T. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162169, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pag. 880, Jurisprudencia (Común).

[xxxiii] Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225373, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Pag. 44, Tesis Aislada(Civil, Común)

[xxxiv] Registro digital: 200062, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 48/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo IV, Agosto de 1996, página 5, Tipo: Jurisprudencia
[xxxv] Registro digital: 2010186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4021, Tipo: Aislada

[xxxvi] Registro digital: 385461, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo CXVI, página 532, Tipo: Aislada

[xxxvii] Registro digital: 214199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962, Tipo: Aislada

[xxxviii] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia
[xxxix] Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Tipo: Jurisprudencia
[xl] Ídem

[xli] Ibidem
[xlii] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[xliii] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[xliv]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)
[xlv] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)
[xlvi] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia
[xlvii] Registro digital: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Tipo: Jurisprudencia
[xlviii]Registro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia
[xlix]Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada
[l] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 609, Jurisprudencia (Administrativa)
[li] Tesis: III. 1o. A. 59 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 209904, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 402, Tesis Aislada (Común)
[lii] Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005734, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2232, Tesis Aislada (Constitucional, Común, Común).
[liii] Tesis: III. 1o. A. 59 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 209904, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 402, Tesis Aislada (Común)
[liv] Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005766, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2239, Tesis Aislada (Constitucional, Común)
[lv] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).
[lvi] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91
[lvii] Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120
[lviii] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)
[lix] Tesis: IV.3o.C. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178228, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 655, Jurisprudencia(Común)
lx Registro digital: 167947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.35 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, Tipo: Aislada

lxi Registro digital: 2008957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o.76 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,
Tipo: Aislada
Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia
[lxiii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).
[lxiv] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).
[lxv] Ídem
[lxvi] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[lxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.
[lxviii] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 52, Jurisprudencia (Común).
[lxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[lxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[lxxi] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 609, Jurisprudencia (Administrativa)
[lxxii] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pág. 196, Jurisprudencia (Común)
[lxxiii]Registro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia
[lxxiv]Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada
[lxxv] Época: Novena Época, Registro: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Página: 1181.
[lxxvi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343
[lxxvii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).

[lxxviii] Tesis: 902, Apéndice de 1988, Séptima Época, 820034, Segunda Sala, Parte II, Pag. 1481, Jurisprudencia

[lxxix] Época: Novena Época Registro: 192076 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813

[lxxx] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).
[lxxxi] Tesis: 902, Apéndice de 1988, Séptima Época, 820034, Segunda Sala, Parte II, Pag. 1481, Jurisprudencia

[lxxxii] Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pag. 1531, Jurisprudencia (Común)

[lxxxiii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

[lxxxiv] Tesis: I.4o.A.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174228, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Pag. 1498, Tesis Aislada (Común
[lxxxv] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).
[lxxxvi] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada

[lxxxvii] Registro digital: 2008382, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: I.6o.T.122 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543, Tipo: Aislada
[lxxxviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
[lxxxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
[xc] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
[xci] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
[xcii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[xciii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999 Pag. 782Tesis Aislada (Común)
[xciv] Tesis: I.5o.C. J/36, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 213322, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 74, Febrero de 1994, Pag. 37, Jurisprudencia (Común).
[xcv] Tesis: VI.1o. J/76, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 218417, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 57, Septiembre de 1992, Pag. 65, Jurisprudencia (Común)
[xcvi] Tesis: I.3o.C.22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 187823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Febrero de 2002, Pag. 792Tesis Aislada(Común)
[xcvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.), Registro: 2010151, Instancia: Segunda Sala.
[xcviii] Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010315, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 1462, Jurisprudencia(Constitucional)

[xcix] Tesis: P./J. 104/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170582, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 14, Jurisprudencia (Común)

[c] Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011443, Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1184, Jurisprudencia (Común)

[ci] Tesis: 2a. XCIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180203, Segunda Sala, Tomo XX, Noviembre de 2004, Pag. 125, Tesis Aislada (Común)

[cii] Tesis: I.3o.C.33 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186673, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1247, Tesis Aislada (Común).

[ciii] Tesis: VII.1o.(IV Región) J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 165615, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010, Pag. 1843, Jurisprudencia (Común)

[civ] Tesis: VII.2o.C.11 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004418, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pag. 2499 , Tesis Aislada (Común)

[cv] Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 24373, Pleno, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 5.

[cvii] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada
[cviii] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada
[cix] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
[cx] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628
[cxi] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
[cxii] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)
[cxiii] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)
[cxiv] Registro digital: 806815, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 572

[cxv] Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660

[cxvi] Registro digital: 198937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 196

[cxvii] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[cxviii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cxix] Ídem

[cxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxxi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[cxxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxxiii] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001,Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[cxxiv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[cxxv] Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

[cxxvi] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cxxvii] Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

[cxxviii] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cxxix] Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

[cxxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

[cxxxi] Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

[cxxxii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cxxxiii] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[cxxxiv] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[cxxxv] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[cxxxvi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cxxxvii] Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160956, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pag. 1466, Jurisprudencia(Civil)

[cxxxviii] Ídem

[cxxxix] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[cxl] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[cxli] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxlii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxliii] Ídem

[cxliv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[cxlv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxlvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxlvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxlviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.

[cxlix] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[cl]Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[cli] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cliii] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[cliv] Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).

[clv] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[clvi] Ídem

[clvii] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[clviii]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[clix] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[clx] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[clxi] Tesis: II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173314, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1436, Jurisprudencia (Común)

[clxii] Época: Novena Época, Registro: 160010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.), Página: 1126

[clxiii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214567, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 468, Tesis Aislada (Común)
[clxiv] Registro digital: 2011781, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827, Tipo: Jurisprudencia
[clxv]Tesis: 108 Apéndice 2000 Séptima Época 917642 Tercera Sala Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Pag. 85 Jurisprudencia(Común)
[clxvi] Tesis: XV.4o. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168128, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2462, Jurisprudencia (Administrativa
[clxvii] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pág. 196, Jurisprudencia (Común)
[clxviii] Tesis: XXI.1o.P.A.103 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169093, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1104, Tesis Aislada (Administrativa)
[clxix] Tesis: 1222, Apéndice de 2011, Novena Época, 1013821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Pág. 1363, Jurisprudencia (Civil)
[clxx] Tesis: 559, Apéndice 2000, Novena Época, 913501, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Pág. 503, Jurisprudencia (Civil)
[clxxi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pág. 91, Jurisprudencia (Común)
[clxxii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1964, Jurisprudencia (Común)
[clxxiii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[clxxiv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clxxv] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[clxxvi] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)
[clxxvii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[clxxviii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[clxxix] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[clxxx] Ídem

[clxxxi] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[clxxxii]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[clxxxiii] Semanario Judicial de la Federación Quinta Época , 343471 Tercera Sala Tomo CV Pag. 136 Tesis Aislada

[clxxxiv] Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pág. 1205, Tesis Aislada(Común)

[clxxxv] Ídem

[clxxxvi] ibidem

[clxxxvii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[clxxxviii] Ídem
[clxxxix] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415 , Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia (Común)

[cxc] Ídem

[cxci] Tesis: VII.2o.T. J/55 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021021, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Pag. 1897, Jurisprudencia(Común)

[cxcii] Tesis: (I Región) 7o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018547, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1005, Tesis Aislada (Común)

[cxciii] Tesis: II.3o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164945, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3040, Tesis Aislada(Común).

[cxciv] Registro digital: 201588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,. Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 377, Tipo: Jurisprudencia

[cxcv] Registro digital: 221566, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo VIII, Octubre de 1991, página 80 , Tipo: Jurisprudencia
[cxcvi] Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada
[cxcvii] Ídem
[cxcviii] Ídem
[cxcix] Registro digital: 21950, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL., Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 419, Instancia: Segunda Sala

[cc] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)
[cci] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)
[ccii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19
[cciii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1
[cciv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343
[ccv] **Registro digital:** 182945, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o.C. J/234, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 856, **Tipo:** Jurisprudencia

[ccvi] Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173250,

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1482, Jurisprudencia(Común).

[ccvii] Tesis: VI.1o.1 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205197, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Mayo de 1995, Pag. 353, Tesis Aislada(Común)

[ccviii] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257988,Pleno, Volumen LXIII, Primera Parte, Pag. 50, Tesis Aislada(Común).

[ccix] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 808473, Segunda Sala, Tomo LXXIII, Pag. 3591, Tesis Aislada(Común)

[ccx] Tesis: 2a./J. 52/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 195741, Segunda Sala, Tomo VIII, Agosto de 1998, Pag. 244, Jurisprudencia(Común)

[ccxi] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257767, Pleno Volumen XCVII, Primera Parte, Pag. 60, Tesis Aislada(Común)

[ccxii] Tesis: 2a./J. 84/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009475, Segunda Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 863, Jurisprudencia (Común).

[ccxiii] Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006545, Segunda Sala Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 984, Jurisprudencia (Común).

[ccxiv] Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005251, Segunda Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1587, Tesis Aislada(Común)

[ccxv] Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)

[ccxvi] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

